

Su ref. A-20230314/0889

Nuestra
ref. 1129662

Kennedys

Kennedys Colombia S.A.S.
AV Cra 9 # 115-06
Office 2802 - Edif. Tierra Firme
Bogotá D.C.
Colombia

t +57 1 390 5888

kennedyslaw.com

Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com
Catalina.Botero@kennedyslaw.com
Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com

Honorables Árbitros

Lyda Mercedes Crespo Ríos

Diego Enrique Franco Victoria

Alberto José Loaiza Lemos

Cámara de Comercio de Cali

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición

E.S.D.

Procedimiento:	Tribunal Arbitral
Radicación	No: A- 20230314/ 0889
Convocante:	Ingenio Pichichi S.A.
Convocado:	Confianza, Chubb y otros
Asunto:	Contestación de la Demanda

MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.888.605 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S. CONFIANZA - SEGUROS CONFIANZA S.A. - (“Confianza”)** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (“Chubb”)**, por medio del presente escrito, contesto la demanda presentada por el Ingenio Pichichí S.A. contra Confianza, Chubb, Seguros Generales Suramericana S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Este escrito es presentado oportunamente teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.1 El 18 de septiembre del 2023, mediante Auto No. 2 que consta en el Acta No. 1, el Tribunal Arbitral (el “Tribunal”) admitió la demanda presentada por el Ingenio Pichichí S.A. (la “Convocante”) en contra de Confianza, Chubb y los demás demandados y, entre otras cosas, dispuso que por secretaría se notificara el Auto de manera personal a las partes demandadas.

Kennedys is a trading name of Kennedys Law LLP.

Kennedys Law LLP is a limited liability partnership registered in England and Wales (with registered number OC353214).

Kennedys offices, associations and cooperations: Argentina, Australia, Belgium, Bermuda, Bolivia, Brazil, Canada, Chile, China, Colombia, Denmark, Dominican Republic, Ecuador, England and Wales, France, Guatemala, Hong Kong, India, Ireland, Israel, Italy, Mexico, New Zealand, Northern Ireland, Norway, Oman, Pakistan, Panama, Peru, Poland, Portugal, Puerto Rico, Scotland, Singapore, Spain, Sweden, Turkey, United Arab Emirates, United States of America.

A list of Partners is available for inspection at our registered office at 20 Fenchurch Street, London EC3M 3BY. Kennedys Law LLP is authorised and regulated by the Solicitors Regulation Authority. We use the word ‘Partner’ to refer to a member of Kennedys Law LLP, or an employee or consultant who is a lawyer with equivalent standing and qualifications.

- 1.2 El 29 de septiembre del 2023, dentro del término de ejecutoria, Confianza y Chubb interpusieron el recurso de reposición contra el Auto No. 2.
- 1.3 El 18 de octubre del 2023, mediante Auto No. 5 que consta en el Acta No. 3, el Tribunal resolvió el recurso de reposición interpuesto por Confianza y Chubb y en su aparte pertinente, señaló que:
- “CUARTO. Por lo anterior, aclarar que el término de veinte (20) días de que dispone la parte demandada para contestar la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación electrónica de esta providencia, de conformidad con el Artículo 118, inciso 4 del Código General del Proceso”. (Se destaca)*
- 1.4 El 18 de octubre del 2023, Confianza y Chubb recibieron correo de notificación electrónica del Auto No. 5; por ende, el término de traslado de la demanda señalado en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, en concordancia con lo señalado en el artículo 118 del Código General del Proceso (“CGP”) empezó a correr el 19 de octubre del 2023 y vence el 17 de noviembre del 2023.

Por ende, este escrito se formula dentro de la oportunidad procesal pertinente.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me **opongo** a todas y cada una las pretensiones -principales, consecuenciales, declarativas y de condena- que han sido formuladas en este proceso arbitral por la Convocante frente a Confianza y Chubb. Estas deberán ser negadas en su integridad y la Convocante, por tanto, deberá ser condenada en costas.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, procedo a dar contestación a los hechos de la demanda en el mismo orden en que fueron planteados, así:

1 Frente al hecho 1:

Es cierto

Sin perjuicio de lo anterior, **aclaro** que, Confianza y Chubb se atienen al tenor literal e íntegro de las Condiciones Generales y Particulares aplicables a la Póliza de Seguro Multiriesgo Corporativo No. 929437 (la “Póliza”) destacando, en todo caso, que la cobertura otorgada por la Póliza se encuentra limitada por los términos, condiciones y exclusiones especificados en el condicionado de la misma.

2 Frente al hecho 2:

Es cierto

Y aclaro que, el coaseguro pactado implica que, sin que exista solidaridad alguna con las demás compañías de seguros mencionadas en el hecho, la eventual y contingente responsabilidad de Confianza y Chubb de cara a la Póliza no podrá superar del 10% del riesgo asumido por cada una.

3 **Frente al hecho 3:**

Es cierto

Sin perjuicio de lo anterior, aclaro que, Confianza y Chubb se atiene al tenor literal e íntegro de las Condiciones Generales y Particulares aplicables a la Póliza destacando, en todo caso, que la cobertura otorgada por la Póliza se encuentra limitada por los términos, condiciones, limitaciones y exclusiones especificados en el condicionado de la misma.

4 **Frente al hecho 4:**

Es cierto

5 **Frente al hecho 5:**

Es cierto

6 **Frente al hecho 6:**

No es cierto

Según se observa en las pruebas documentales aportadas con la demanda, sólo hasta el 5 de agosto del 2021 se remitió correo electrónico con el asunto de *“INGENIO PICHICHI SA DAÑOS REDUCTOR DE VELOCIDAD DEL MOLINO POLIZA MULTIRIESGO 929437 siniestro SURA 9210000444420”* a una dirección de correo electrónico con el dominio de Confianza y de Chubb.

7 **Frente al hecho 7:**

Es cierto

8 **Frente al hecho 8:**

Es cierto

9 **Frente al hecho 9:**

Hay varios supuestos de hecho

Se plantean varios supuestos de hecho, por tanto, se contesta de manera discriminada, así:

- (a) La fecha y los motivos que llevaron al Demandante a cotizar un nuevo reductor de las características señaladas con la sociedad L.O. Trading, así como el contenido de la referida cotización **no le constan** a Confianza y Chubb puesto que, se circunscriben al ámbito **negocial** y privado de la Convocante, por tanto, estas circunstancias son ajenas a mis representadas.
- (b) En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que, según se observa en documento aportado con la demanda la fecha de la Cotización No. F211580CORCRX corresponde al 21 de julio del 2021 y no al 27 de julio, según se afirma en la demanda.
- (c) La afirmación según la cual, al lapso de fabricación del nuevo reductor debían *“(...) adicionarse los tiempos de transporte desde el lugar de entrega (Miami - USA) hasta el INGENIO PICHICHI S.A., [y] el término requerido para la nacionalización y montaje”*, **no le consta** a Confianza y Chubb. La demostración de esta afirmación corresponde a una carga de la Convocante.
- (d) A mis representadas **no le constan** los motivos por los cuales, finalmente no se adquirió el reductor cotizado, pues ellos se circunscriben al ámbito **negocial** y privado de la Convocante, por tanto, son ajenos a Confianza y Chubb quienes no están en el deber de conocerlos.
- (e) En todo caso, **se aclara** que la Convocante adquirió un reductor usado de mayor potencia, y la entrega y montaje del mismo registraron demoras y problemas que alargaron el tiempo de puesta en marcha del mismo.

10 Frente al hecho 10:

Hay varios supuestos de hecho

Se plantean varios supuestos de hecho, por tanto, se contesta de manera discriminada, así:

- (a) **Es cierto** que la Convocante buscó y encontró en el mercado local y a través del Ingenio la Cabaña, un equipo usado de la marca y características señaladas.
- (b) **No le consta** a mis representadas los móviles y motivos que llevaron a la Convocante a buscar el equipo mencionado en este numeral; corresponde a situaciones propias la Convocante y que escapan al conocimiento de Confianza y Chubb. En todo caso, se aclara que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1074 del Código de Comercio, el asegurado se encuentra en la obligación de evitar la extensión y propagación del siniestro.

- (c) **No le consta** a mis representadas si el referido reductor prestado entró en funcionamiento en la fecha señalada, así como que la Convocante hubiera incurrido en costo alguno relacionado con dicha maquinaria y su entrada en operación. Ello resulta ajeno a Confianza y Chubb y deberá ser acreditado de manera fehaciente por parte de la Convocante en este proceso.

11 Frente al hecho 11:

Hay varios supuestos de hecho

Se plantean varios supuestos de hecho, por tanto, se contesta de manera discriminada, así:

- (a) La afirmación según la cual “(...) *la medida de contingencia relatada en el hecho anterior fue tomada por el INGENIO PICHICHI S.A. con el fin de reducir la pérdida de ingresos*”; no le consta a Confianza y Chubb, pues ello, se circunscribe al ámbito negocial de la Convocante y, por ende, escapa al conocimiento de mi representada. En todo caso, se aclara que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1074 del Código de Comercio, el asegurado se encuentra en la obligación de evitar la extensión y propagación del siniestro.
- (b) La afirmación según la cual “*Aquí, además del beneficio que per se representó esta actividad, debe resaltarse que el préstamo se obtuvo sin ninguna contraprestación por el uso, por lo que también por esta vía se benefició a las aseguradoras convocadas*”; no corresponde, en rigor, a un hecho, sino a una consideración jurídica de la Convocante respecto de la cual Confianza y Chubb no están en el deber de pronunciarse.

En todo caso, **se aclara** que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1074 del Código de Comercio, el asegurado se encuentra en la obligación de evitar la extensión y propagación del siniestro.

12 Frente al hecho 12:

Hay varios supuestos de hecho

Se plantean varios supuestos de hecho, por tanto, se contesta de manera discriminada, así:

- (a) **Es cierto** que, a pesar del daño sufrido por el reductor de velocidad del Molino No. 6 la Convocante continuó con su operación.
- (b) La afirmación según la cual “(...) *A la par, se intentaba obtener una solución definitiva en menos tiempo del que inicialmente se proyectaba con la potencial compra del reductor nuevo*” **no me consta**. En todo caso, como consecuencia de las decisiones adoptadas por la Convocante, puntualmente,

la compra de un reductor usado de mayor capacidad, el periodo del lucro cesante se extendió por mayor tiempo que si se hubiese adquirido un reductor de las mismas condiciones que el reductor de velocidad del Molino No. 6.

13 **Frente al hecho 13:**

Hay varios supuestos de hecho

Se plantean varios supuestos de hecho, por tanto, se contesta de manera discriminada, así:

- (a) **Es cierto** que, la ocurrencia del siniestro, esto es, el daño sufrido por el reductor de velocidad del Molino No. 6 así como sus causas no ha sido objeto de discusión entre la Convocante, Confianza y Chubb. Sin embargo, lo que sí ha sido objeto de controversia entre las coaseguradoras y la Convocante ha sido la cuantía del mismo, pues la misma debe supeditarse a los estrictos términos, condiciones y amparos aplicables a la Póliza.
- (b) **Es cierto** que se efectuó un anticipo de indemnización en la suma de COP\$75.000.000 en favor la Convocante y con cargo a la Póliza.

14 **Frente al hecho 14:**

Hay varios supuestos de hecho

Se plantean varios supuestos de hecho, por tanto, se contesta de manera discriminada, así:

- (a) **Es cierto** que, ocurrido el siniestro, la Convocante buscó un reductor de reemplazo.
- (b) **No es cierto** lo señalado en cuanto a la fecha en la que la Convocante, supuestamente, logró ubicar equipos que cumplieran con las especificaciones del afectado. Según lo señalado en el hecho 9 de la demanda, desde el mes de julio de 2021 la Convocante recibió la cotización de un equipo de las mismas características que el afectado.

15 **Frente al hecho 15:**

Hay varios supuestos de hecho

Se plantean varios supuestos de hecho, por tanto, se contesta de manera discriminada, así:

- (a) **No me consta** si en la fecha señalada, funcionarios de la Convocante en conjunto con persona alguna, realizaron una visita a los Estados Unidos, así

como la finalidad de la misma; ello escapa al conocimiento de mis representadas por tratarse de asuntos propios del ámbito negocial la Convocante, por tanto, Confianza y Chubb no tienen por qué conocerlos.

- (b) **No es cierto** lo señalado respecto a las buenas condiciones del reductor. El equipo adquirido por la Convocante presentaba anomalías en los rodamientos, situación que conllevó a que fuera necesario realizar el cambio de los rodamientos y sellos, retrasando así el periodo en el que el mismo fue puesto en funcionamiento.

16 **Frente al hecho 16:**

Hay varios supuestos de hecho

Se plantean varios supuestos de hecho, por tanto, se contesta de manera discriminada, así:

- (a) **No le consta** a mi representada que el 23 de noviembre de 2021, la Convocante adquiriera un Reductor usado Falk modelo 2210YN2 de 900 HP, ello escapa al conocimiento de Confianza y Chubb.

Con todo, según se observa en las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, puntualmente, la Factura de Venta No. 21092 emitida por Crompton International LLC, el referido reductor se habría adquirido hasta el 7 de diciembre del 2021.

- (b) **No le consta** a mi representada que el 7 de diciembre del 2021, se embarcara el reductor usado Falk modelo 2210YN2 de 900 HP, ello escapa al conocimiento de Confianza y Chubb.

Con todo, según se observa en las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, puntualmente, en el “*Ocean Bill of Lading*” No. 1195 expedido por A&F Cargo, la mercancía se embarcó con destino a Cartagena el 20 de diciembre del 2021.

- (c) **No le consta** a mi representada que el 12 de enero del 2023, la Convocante recibiera el Reductor usado Falk modelo 2210YN2 de 900 HP para instalar en el Molino No. 6, ello escapa al conocimiento de Confianza y Chubb.

- (d) Con todo, según se observa en las pruebas documentales que se aportaron con la demanda con respecto a la fecha de recibo del reductor usado, se afirmó lo siguiente “*El 25 de enero de 2022 se recibe en las instalaciones del ingenio Pichichi el reductor Falk 2210YN2-6 para instalar en el molino #6*”.

- (e) La afirmación según la cual en la fecha señalada, “*(...) se empezó a realizar inspección general del reductor y mantenimiento preventivo (cambio de*

aceite)”; corresponde a una situación propia del ámbito negocial y operacional la Convocante, por ende, escapa al conocimiento de Confianza y Chubb.

17 Frente al hecho 17:

Es cierto

18 Frente al hecho 18:

No es cierto

No es cierto que solo hasta el 30 de abril del 2022 se pudiera normalizar la operación de la Convocante con ocasión del supuesto e imprescindible procedimiento de acoplamiento y ajustes realizados al reductor usado adquirido.

Lo cierto es que, según se señaló en el hecho inmediatamente anterior, el reductor usado Falk modelo 2210YN2 de 900 HP entró en operación el 29 de enero de 2022 y si hubo de realizarse mantenimientos y ajustes, ello se debió, únicamente, a la decisión de la Convocante de adquirir un equipo de 48 años de antigüedad con características distintas y superiores al que se vio afectado el 17 de julio del 2021.

19 Frente al hecho 19:

No le consta a mi representada

Que con ocasión del siniestro la Convocante hubiera sufrido perjuicios en las cuantías señaladas en el hecho que se responde, esta es una situación propia del ámbito negocial y operacional de la Convocante y que Confianza y Chubb desconocen.

En cualquier caso, es claro que, la carga de acreditar tanto la causación como la extensión de los supuestos perjuicios le corresponde, únicamente, a la Convocante.

En todo caso, se **aclara** que, el hecho que la Convocante hubiera sufrido algún perjuicio con ocasión del siniestro, no implica - fatal e indefectiblemente - que ellos se encuentren cubiertos por la Póliza, dado que, las coberturas de la misma se limitan a los estrictos términos, condiciones, limitaciones y exclusiones aplicables a aquella. En este sentido, si bien la Convocante pudiere haber sufrido una serie de perjuicios ello no supone que los mismos sean indemnizables bajo la Póliza.

20 Frente al hecho 20:

Hay varios supuestos de hecho

Se plantean varios supuestos de hecho, por tanto, se contesta de manera discriminada, así:

- (a) La afirmación según la cual “(...) *el INGENIO PICHICHI S.A. atendió múltiples reuniones y reiterados requerimientos documentales de parte de las aseguradoras convocadas y del ajustador designado por ellas (...)*”; **es cierta**.
- (b) **No es cierto** que, el 13 de julio del 2023 la Convocante hubiera formalizado la reclamación alguna según los términos del artículo 1077 del C.Co.; lo cierto es que, en la referida fecha, la Convocante presentó una mera solicitud de indemnización con la que no logró acreditar la cuantía de los perjuicios reclamados, dado que, su tasación se realizó al margen de los términos y condiciones de la Póliza.

21 Frente al hecho 21:

No es cierto

Al no existir una verdadera reclamación y no haberse acreditado la cuantía de los perjuicios sufridos por la Convocante, Confianza y Chubb no estaban en la obligación de dar respuesta alguna en los términos del artículo 1080 del C.Co.

Ahora, no puede perderse de vista que, la pérdida se encontraba en trámite de ajuste, por lo que, al no haberse culminado con dicho trámite las aseguradoras no tenían el insumo suficiente para pronunciarse frente a la solicitud de indemnización presentada por la Convocante.

22 Frente al hecho 22:

Hay varios supuestos de hecho

Se plantean varios supuestos de hecho, por tanto, se contesta de manera discriminada, así:

- (a) **Es cierto** que, en la fecha referida la firma de ajustadores Castiblanco & Asociados emitió un informe de ajuste en el que tasó, de conformidad con los términos y condiciones generales y aplicables a la Póliza, la pérdida indemnizable en favor de la Convocante por Daños Materiales y Lucro Cesante en COP \$2.078.510.599.
- (b) La afirmación según la cual “(...) *más allá de la existencia del informe referido, las convocadas no le efectuaron al INGENIO PICHICHI S.A. ofrecimiento indemnizatorio*”; **no es cierta** puesto que, según se observa en las pruebas documentales aportadas con la demanda, el 26 de enero del 2023, las coaseguradoras ofrecieron pagar la suma de COP\$1.757.205.266 como indemnización del siniestro atendiendo al ajuste efectuado bajo la Póliza.

23 Frente al hecho 23:

Hay varios supuestos de hecho

Se plantean varios supuestos de hecho, por tanto, se contesta de manera discriminada, así:

- (a) No es cierto que el 13 de julio del 2022 la Convocante hubiera formulado reclamación, lo cierto es que, se presentó una mera solicitud de indemnización que no acreditó la cuantía de los perjuicios sufridos por la parte actora y, efectivamente, cubiertos por la Póliza.
- (b) No es cierto que, las aseguradoras, puntualmente, Confianza y Chubb debieran realizar pronunciamiento alguno frente a la solicitud de indemnización del 13 de julio del 2022, esto pues, al no haberse acreditado el derecho reclamado no surgió la obligación de mi representada de efectuar pronunciamiento alguno, según los términos del artículo 1080 del C.Co.
- (c) Es cierto que, el 22 de diciembre del 2022, la Convocante se manifestó con respecto al informe de ajuste producido por la firma Castiblanco & Asociados.

24 Frente al hecho 24:

Hay varios supuestos de hecho

Se plantean varios supuestos de hecho, por tanto, se contesta de manera discriminada, así:

- (a) No es cierto que solo hasta el 26 de enero de 2023 las coaseguradoras se hayan pronunciado formalmente frente a la solicitud de indemnización. Entre julio de 2022 y enero de 2023 se realizó la labor de ajuste necesaria para determinar la pérdida indemnizable bajo las condiciones de la Póliza, labor para la cual fue necesario solicitar información a la Convocante.
- (b) Es cierto que, el 26 de enero del 2023, las coaseguradoras ofrecieron pagar la suma de COP\$1.757.205.266 como indemnización del siniestro atendiendo al ajuste de la pérdida realizado según los términos, condiciones, limitaciones y exclusiones de la Póliza.
- (c) Es cierto que, la Convocante rechazó el ofrecimiento y pago de la suma señalada por las coaseguradoras y la devolvió.
- (d) Lo señalado en la demanda sobre los móviles y motivos de la devolución no le consta a mis representadas.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo las siguientes excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda:

1 DEL OBJETO DE LA PÓLIZA DE SEGURO MULTIRIESGO CORPORATIVO NO. 929437

La demanda objeto del presente proceso se fundamenta en la Póliza. La parte Convocante señala que las coaseguradoras deben cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de seguro celebrado como consecuencia del siniestro ocurrido el 17 de julio de 2021. Atendiendo a lo anterior, resulta procedente realizar unas consideraciones respecto a los amparos de la Póliza sobre la que versa la presente controversia.

De manera general, la Póliza comprende una serie de amparos, los primeros de ellos referentes a daños materiales y otros a lucro cesante.

En relación con los amparos de daño material, de manera general puede destacarse que, en el presente caso, la obligación indemnizatoria de las compañías aseguradoras versa sobre los daños o pérdidas que sufran los bienes asegurados que sucedan de forma accidental, súbita e imprevista como consecuencia de cualquier causa no excluida. En este sentido, se amparan los daños materiales causados a los bienes asegurados durante el período de vigencia de la Póliza.

Sobre el particular, y por ser aplicable al caso bajo estudio, resulta relevante poner de presente lo señalado en el Laudo Arbitral proferido para dirimir la controversia entre Favestrella S.A. contra Seguros Comerciales Bolívar S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros Colpatria S.A., en el que se señaló:

“Dentro de los denominados por algún sector de la industria de los seguros como los “ramos técnicos”, sobresale el seguro de rotura de maquinaria que, (...) surgió con la finalidad de cubrir a los asegurados los gastos necesarios para la reparación o reposición de las máquinas amparadas que resultaren afectadas por algún evento que de conformidad con la ley y el contrato llegara a ser considerado como un siniestro indemnizable.

(...)

“[...] El seguro de rotura de maquinaria y el seguro de incendios constituyen meros seguros de bienes, bajo los cuales se indemnizan al asegurado los costos que le surjan por la reparación o reposición de una máquina dañada o destruida por un daño material.”¹ (Se destaca)

¹ Laudo arbitral de Favestrella S.A. c. Seguros Comerciales Bolívar S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros Colpatria S.A.

Por su parte, la sección de Lucro Cesante tiene como propósito amparar cierto tipo de perjuicios financieros que se generen como consecuencia de la interrupción del negocio causada por razón de los daños y pérdidas amparadas bajo la Póliza que llegaren a sufrir los bienes asegurados.²

De ahí que, se afirme que, aunque las coberturas de daños materiales y lucro cesante son independientes, el lucro cesante cubierto por un contrato de seguro de daños se considera como un amparo de naturaleza complementaria frente al seguro que cubre los deterioros o la destrucción directa de las cosas aseguradas.

Ahora bien, frente al alcance de las coberturas de lucro cesante, de manera general la Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente:

“Por regla general, en este seguro deben comprobarse o cumplirse los siguientes presupuestos: i) Un daño físico causado por un riesgo cubierto contra una propiedad asegurada; ii) Existencia de una actual y necesaria interrupción del negocio asegurado causado por el daño físico a la propiedad; iii) Una pérdida o daño cubierto para el asegurado resultante directamente de la interrupción del negocio; y iv) El asegurado solo está legitimado para recobrar su pérdida durante un cierto ciclo de tiempo, también conocido como de indemnidad o de restauración”.³ (Se destaca)

Frente al alcance de la sección de lucro cesante se destaca lo señalado en el citado laudo arbitral, en el que se puso de presente lo siguiente:

“Adicionalmente, para efectos de delimitar temporalmente la indemnización a cargo de las compañías aseguradoras en los eventos en que se presenta durante la vigencia del seguro un siniestro amparado, en esta clase de coberturas de lucro cesante o pérdida de beneficios por rotura de maquinaria, suelen entrar en juego e incluirse sendas estipulaciones encaminadas en una triple dirección: (i) en primer lugar, señalando un período de indemnización, esto es, un tiempo máximo de

² Sobre este punto se ha indicado que: “Pues bien: precisado lo anterior, debe mencionarse adicionalmente, que en la condición primera de las generales de la Póliza se hace referencia a que la cobertura se extiende al lucro cesante **que se genere como consecuencia de la interrupción del negocio causada por razón de los daños y pérdidas súbitas e imprevistas que llegaren a sufrir los bienes asegurados fruto de la materialización de los riesgos amparados por la póliza.** De acuerdo con lo anterior, **la cobertura de lucro cesante por interrupción del negocio se encuentra íntimamente ligada a la cobertura de daño material,** en la medida en que es condición para el surgimiento de la obligación de indemnizar el valor del lucro cesante, la afectación de la cobertura de daño material. Por lo tanto, no habrá afectación de la cobertura de lucro cesante con independencia del daño material; así, en el evento en que se considere que un evento se encuentra excluido de la cobertura de daño material, necesariamente ello implicará que no podrá haber tampoco indemnización del lucro cesante sufrido a consecuencia del evento excluido.” (Se destaca) En: Laudo Arbitral Colombiana de Incubación S.A.-Incubacol-contrá Seguros Colpatria S.A. 31 de marzo de 2009.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de junio del 2016, M.P. Luis Fernando Tolosa Villabona.

*duración del perjuicio por el cual se comprometen a responder los aseguradores en caso de interrupción operacional; (ii) en segundo término, fijando un deducible generalmente en días, cuya finalidad es que el beneficiario asuma por su propia cuenta los perjuicios proporcionales correspondientes a ese tiempo inicial; y (iii) por último, determinando un período de valoración donde se destacan dos formas aptas para tal propósito: la inglesa, (..) o la americana que limita la indemnización hasta el momento de la reparación o reposición de la maquinaria afectada, así sea que, para ese instante, no se hubieren restablecido a su normalidad las ventas y los ingresos; en uno u otro caso, claro está, sin sobrepasar el período de indemnización ni la suma asegurada*⁴. (Se destaca)

Ahora, para claridad del Tribunal, debemos reparar en que, el amparo de lucro cesante en comento suele otorgarse bajo una de dos modalidades denominadas como forma inglesa o forma americana, dependiendo de si se garantiza la “disminución de los ingresos (Ventas) a consecuencia del siniestro, dentro del periodo de indemnización pactado (...)” o la “(...) disminución de la producción a consecuencia del siniestro, dentro del periodo de interrupción”.⁵

Con base en las anteriores consideraciones, procederemos a exponer las razones por las que, la tasación de los perjuicios presentada por la Convocante - y sus distintos rubros - para las coberturas de Rotura de Maquinaria y Lucro Cesante por Rotura de Maquinaria no tienen cobertura bajo la Póliza.

2 AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA - LA PÉRDIDA INDEMNIZABLE PRETENDIDA POR LA CONVOCANTE NO CORRESPONDE A LA VERDADERA PÉRDIDA INDEMNIZABLE BAJO LA PÓLIZA

Previo a desarrollar los argumentos que evidencian que la supuesta pérdida indemnizable solicitada por la Convocante no tiene cobertura bajo la Póliza, realizaremos unas consideraciones preliminares frente a ciertos principios y figuras aplicables a la Póliza - que resultan de vital importancia para el desarrollo de las excepciones, así:

2.1 SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA

Las condiciones del contrato de seguro delimitan la responsabilidad que asume el asegurador con ocasión del mismo.

⁴ Laudo arbitral de Favestrella S.A. c. Seguros Comerciales Bolívar S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros Colpatria S.A.

⁵ Mejía Delgado, Hernán. *Gestión Integral de Riesgos y Seguros - Para empresas de servicios, comercio e industria*. 2a Edición, ECOE Ediciones, p. 247.

Con respecto a los límites y condiciones en los seguros de daños, la jurisprudencia ha señalado que:

“Así, los seguros de daños, por su parte, a pesar de estar reconocidos como de mera indemnización, no se rigen por el postulado de la reparación integral sino por el principio de la autonomía privada, porque la obligación del asegurador no implica hacerse cargo de todas las consecuencias lesivas que el siniestro haya provocado, sino únicamente de aquéllas que estén previstas en el contrato de seguro o la ley, hasta concurrencia de la suma asegurada (artículo 1079 del Código de Comercio), y se hayan causado dentro del plazo convenido.

El límite de la indemnización en el seguro de daños es el que resulta de las condiciones del contrato de seguro, los alcances de la cobertura otorgada y el valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, o del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (artículo 1089 del Código de Comercio)”.⁶ (Se destaca)

En este sentido, en caso de que se acredite un siniestro amparado y su cuantía, el asegurado solo tendrá derecho a la indemnización que resulte con sujeción al contenido del contrato de seguro.

Pues bien, de accederse a las pretensiones principales de la demanda, tal como están planteadas se desconocerían los términos y condiciones pactados en la Póliza ya que la Convocante pretenden enriquecerse con cargo al patrimonio de las coaseguradoras, puntualmente, de Confianza y Chubb.

Esto pues, según se desarrollará más adelante, si bien la Convocante pudo haber sufrido perjuicios, por daño material y lucro cesante, en las hipotéticas cuantías que señala en el acápite de pretensiones de su demanda, ello no implica que, indefectiblemente, las coaseguradoras y, puntualmente, Confianza y Chubb deban salir a indemnizar dichos perjuicios. Una cosa son los perjuicios sufridos por la parte convocante y otra los perjuicios que a la luz de los términos, condiciones, limitaciones y exclusiones de la Póliza deban indemnizar las coaseguradoras.

Pues bien, esto es precisamente lo que sucede en el presente caso, si bien la parte Convocada puede haber sufrido una serie de perjuicios con ocasión de los daños al reductor Falk 545A3-CS.93 700 HP del Molino No. 6, ello no implica que necesariamente deban ser indemnizados bajo la Póliza,

No existe una causa jurídica válida para su pago de la indemnización reclamada por la Convocante en los términos en que la misma fue presentada, dado que, mis

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo. Sala única Sentencia del 3 de octubre del 2018, M.P. Gloria Ines Linares Villalba. Rad: 220170007200.

representadas sólo están obligadas a asumir una eventual indemnización en los términos pactados en el contrato de seguro.

Como se destacó con anterioridad, el riesgo asegurable en un contrato de seguro de la naturaleza de la Póliza es múltiple puesto que, no sólo refiere a los costos y gastos incurridos para la reparación o reposición de la afectación o avería física de unos bienes asegurados, sino también, al reconocimiento de la pérdida de utilidad bruta del asegurado, siempre y cuando ella provenga de la afectación de la producción o del ingreso dentro de un periodo temporal determinado y sea consecuencial a la realización de un evento amparado que afecte, averíe o destruya uno o varios bienes asegurados empleados para la actividad económica de la empresa, así como de los gastos adicionales de funcionamiento necesarios para impedir la extensión del siniestro.

Ahora bien, la indemnización o el reconocimiento de los referidos gastos y costos así como de la referida utilidad bruta y los gastos adicionales exige no solo que se acredite la existencia de un siniestro amparado por la Póliza, sino además que los distintos rubros que se ciñan de manera estricta a los términos y condiciones de la Póliza.

En consecuencia, el Tribunal, habrá de tener en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por las aseguradoras con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro.

2.2 DE LA AUTONOMÍA CONTRACTUAL DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS - ASUNCIÓN Y DELIMITACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN

El artículo 1056 del C.Co. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”. (Se destaca)

De acuerdo con el referido artículo, el asegurador, sin perjuicio de determinadas restricciones legales, es libre de asumir todos, varios o algunos de los riesgos que graviten sobre el patrimonio o la vida de las personas. Al respecto, la Sala de Civil de la Corte Suprema de Justicia, afirmó que:

“(…) El Art. 1056 del C de Com, en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no

cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley (...)⁷. (Se destaca)

Al tenor de la referida jurisprudencia, el asegurador no sólo puede escoger que riesgos asume y cuáles no, sino que, puede delimitar, condicionar y circunscribir los riesgos ya asumidos y excluir algunas situaciones de la cobertura del contrato de seguro, sin que eso le merezca ningún tipo de reproche.

En este caso, de acuerdo con la norma transcrita, las aseguradoras y, puntualmente, Confianza y Chubb delimitaron las pérdidas efectivamente indemnizables a la previa aplicación de determinadas figuras, tales como el demerito por uso, el seguro insuficiente o infraseguro y los deducibles tanto para la cobertura de Rotura de Maquinaria como para la de Lucro Cesante por Rotura de Maquinaria, tal como se expondrá más adelante.

2.3 DEL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

Los contratos de seguro no son fuente de enriquecimiento. Al respecto, resulta pertinente traer a colación el artículo 1088 C.Co. que establece que:

“ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, (...) y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento (...)”. (Se destaca)

El referido artículo consagra el principio indemnizatorio, de acuerdo con el cual, las aseguradoras se encuentran obligadas a dejar a la Convocante en las condiciones en que se encontraba antes del siniestro.

2.4 LA PÉRDIDA POR DAÑO MATERIAL EN LOS TÉRMINOS QUE FUE RECLAMADA NO SE ENCUENTRA AMPARADA POR LA PÓLIZA

2.4.1 De la cobertura de Daño Material/ Daño Interno (Rotura) de Maquinaria

La cobertura de Daño Material según lo dispuesto en las Condiciones Generales de la Póliza, ampara:

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 4 de abril del 2022, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo, Rd: SC 487-2022.

“(…) TODOS LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES SÚBITOS, IMPREVISTOS Y ACCIDENTALES, QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIER CAUSA NO EXCLUIDA (…)”.

Por su parte, en las Condiciones Particulares aplicables a la Póliza, se define la cobertura de Daño Interno (Rotura) de Maquinaria, como:

“(…) los daños o pérdidas materiales que sucedan en forma accidental, súbita e imprevista, causados directamente a la maquinaria asegurada, por riesgos inherentes a su operación (…)”.

De lo anterior, es claro que, para efectos de la cobertura de Daño Interno (Rotura) de Maquinaria se configura un siniestro cuando se presenta un daño en un bien asegurado, puntualmente, maquinaria, por un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto durante la vigencia del seguro, cuya causa no se encuentre, expresamente, excluida de cobertura.

2.4.2 Los conceptos y valores reclamados por Daño Interno (Rotura) de Maquinaria en los términos presentados por la Convocante carecen de cobertura bajo la Póliza

Para efectos de la liquidación por daño material deberá tener en cuenta el Tribunal que, inicialmente, la pérdida por concepto de daños materiales se representa en el valor de la reparación o reposición del bien afectado, en este caso, del Reductor de Velocidad Falk Tipo A Modelo 545A3-CS, a la cual, posteriormente deberán aplicársele distintas estipulaciones contractuales que reducen el monto indemnizable y que como se verá no fueron tenidas en cuenta por parte la Convocante en su solicitud de indemnización ni en la demanda arbitral.

En efecto, la Convocante en su demanda asevera que incurrió en unos costos y gastos derivados de la *“(…) reposición del reductor de segunda adquirido como solución definitiva, los costos de importación de instalación e impuestos”* por valor de COP \$1.280.974.174, así:

Descripción de Actividades Realizadas	Costo Total
Reductor Falk Usado Tipo Tamaño 2210Yn2	\$62 7.618.885
Montaje De Instalaciones Eléctricas Med	\$9 3.643.138
Obra Civil Para Reductor Falk Molino 6	\$ 70.202.550
Servicio De Flushing Reductor Del Sexto	\$59.648.000
Servicio Obra Civil Reductor Molino 6	\$5 3.695.045
Montaje De Instalaciones Eléctricas Baja	\$3 7.536.123
Mecanizado Acoplos Reductor 900 Hp Usa	\$34.851.025
Fabricación Base Metálica Reductor Falk Mol 6	\$34.000.000
Servicio Grúa P/ Reductor Falk Molino 6	\$25.100.000
Fabricación Base Metálica Motor Mol 6	\$23.000.000
Estudio Refuerzo Base Molino 6 Red 900Hp	\$10.070.000
Shims Para Montaje Reductor Falk 2210	\$ 8.895.132
Contratación De Canasta De Tijera	\$ 5.265.210
Ajuste De Parámetros Puesta En Marcha Va	\$ 2.922.500
Transporte Tractomula Ord 1009172	\$ 1.270.315
Montaje Reductor 900 Hp Para Mol 6	\$ 976.260
Subtotal general	\$1.088.694.183
IVA	\$176.533.321
Intereses	\$15.746.640
Total, Compra y montaje FALK 2210YN 900 HP	\$1.280.974.144

Pues bien, de lo anterior, es notorio que, para efectos de calcular la supuesta pérdida indemnizable por daño material derivada de la afectación del reductor, la Convocante se limitó a sumar unos supuestos costos y gastos en que incurrió con la compra de un reductor usado, así como los relativos a labores de montaje, adecuación y puesta en servicio del mismo, olvidando el contenido de la Póliza y con ello el verdadero valor de la pérdida indemnizable asegurada.

2.4.3 Del valor de reposición a nuevo y su aplicación al caso concreto

Siguiendo a la doctrina, el seguro de reposición a nuevo, corresponde a una modalidad de los seguros “por la cual se toma como base para la indemnización el valor de adquisición de una cosa nueva al tiempo del siniestro”⁸, es decir, corresponde a una cláusula, por virtud de la cual, en caso de indemnización, inicialmente, no se tiene en cuenta la vetustez o uso de la cosa, sino únicamente su valor de adquisición a nuevo.

Con lo anterior en mente y siendo fieles a los términos de la Póliza, los ajustadores procedieron a determinar el valor de reposición a nuevo del reductor adquirido por la Convocante, ajustando también el costo de los transportes del Puerto de Miami a Cartagena y su traslado terrestre desde Cartagena hasta Buga con base de las

⁸ Auza, Luis Carlos. *El seguro por valor de reposición o reemplazo frente al principio indemnizatorio*. Trabajo de grado, Especialización Derecho de Seguros. Bogotá -Colombia, Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas, 1982.

dimensiones de un equipo de las mismas condiciones al que se averió el 17 de julio del 2021, lo cual arrojó un valor de COP\$1.407.516.757.

Para ello, tomaron como punto de partida la Cotización No. F211580COCRX expedida por la firma L.O. TRADING por un equipo de las mismas características técnicas del afectado, esto es, un reductor Falk A-Plus 545-A3-C-30 de 700HP, cuyo valor ascendía a USD\$278.986. tal como se puede apreciar en la siguiente tabla:

DESCRIPCION	Proveedor / Documento	Vr. USD	VR. TOTAL SIN IVA	IVA	VR. TOTAL CON IVA
Reductor Falk A-Plus modelo 545A3-C-30, 200:1	Crompion International, LLC	139.493,00	\$ 537.218.231,46		\$1.095.169.307,51
		139.493,00	\$ 557.951.076,05		
Servicio de transporte Flete marítimo Miami - Cartagena / Transporte Contenedor Convencional / Peso 22.000 lbs.	JV Trading Group S.A.S.	4.191,13	\$ 16.740.001,89		\$ 16.740.001,89
Seguro	Declaración de Importación	279,00			
Otros		110,00			
Valor CIF en Colpesos		144.073,00	\$1.111.909.309,40	\$ -	\$1.111.909.309,40
Arancel 5% del valor CIF	Declaración de Importación	5%	\$ 55.595.465,47		\$ 55.595.465,47
IVA		19%		\$221.825.907,23	\$ 221.825.907,23
Valor Importación Repuestos		144.073	\$1.167.504.774,87	\$221.825.907,23	\$1.389.330.682,09
Liberación Fletes Internacionales /Desaduanamiento Liberación	JV Trading Group S.A.S. / Fact. JVTG-800	1.186,48	\$ 4.742.467,00		\$ 4.742.467,00
Reconocimiento inspección (Servicios Integrales Logísticos Portuarios S.A.S. / Fact. Sil 1744)			\$ 100.000,00		\$ 100.000,00
Uso/S.P.R./Contecar/Muelles el Bos (Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A. Fact.FESP7301077 / FESP7290277 / FESP7293304 / FES97294702 / FESP7295802	Agencia de Aduanas Junior Aduanas S.A Nivel 2 / Fact. JAFE-2640		\$ 3.791.598,00	\$ 412.202,00	\$ 4.203.800,00
Mincomex/Vuce (Ministerio de Comercio Industria y Turismo)			\$ 30.000,00		\$ 30.000,00
Decreto 2331 del 98			\$ 865.600,00		\$ 865.600,00
Agencia Aduanero por Import.			\$ 1.433.889,00	\$ 272.438,91	\$ 1.706.327,91
Papelería portes comunicación			\$ 90.000,00	\$ 17.100,00	\$ 107.100,00
Inspección previa mercancía			\$ 90.000,00	\$ 17.100,00	\$ 107.100,00
Manejo Siga			\$ 30.000,00	\$ 5.700,00	\$ 35.700,00
Formularios Imp/VR/Exp/Dta.			\$ 32.000,00	\$ 6.080,00	\$ 38.080,00
Transporte Nacionalidad			\$ 30.000,00	\$ 5.700,00	\$ 35.700,00
Elab./presentación licencia			\$ 180.000,00	\$ 34.200,00	\$ 214.200,00
Transporte terrestre Cartagena - Buga.	Montejo Heavy Lift S.A.		\$ 6.000.000,00		\$ 6.000.000,00
Otros Gastos de Nación y Trans			\$ 17.415.554,00	\$ 770.520,91	\$ 18.186.074,91
Valor Total Reductor			\$1.184.920.328,87	\$222.596.428,14	\$1.407.516.757,00

Posteriormente, los ajustadores, añadieron a la referida liquidación el valor de los costos de las actividades requeridas para el montaje, con el diseño y construcción de la base de concreto y la base metálica, la adecuación y puesta en servicio en el sistema de transmisión del Molino No. 6. Así las cosas, atendiendo a la similitud del alcance de los valores, tomaron como referencia los costos incurridos durante la adecuación del reductor prestado por el Ingenio La Cabaña, al cual, además le incrementaron un 10% por aumento en precios e imprevistos, para un total de COP\$155.394.264, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Descripción	Reductor Cabaña	Reductor Usado	Reductor Nuevo
Actividades de acondicionamiento obras civiles y base metálica	\$102.861.079,00	\$200.838.987,00	\$113.147.187,00
Actividades de acondicionamiento eléctrico	\$ 10.251.116,00	\$139.533.821,00	\$ 11.276.228,00
Actividades de mecanizados y otros		\$ 34.851.025,00	
Otros servicios - Transporte y manejo de carga	\$ 5.600.000,00	\$ 25.100.000,00	\$ 6.160.000,00
Actividades de acondicionamientos	\$ 24.767.260,00		
Lubricación - Aceites, aditivos y filtración	\$ 29.194.825,00	\$ 70.981.120,00	
Gastos para la demostración del siniestro	\$ 13.615.500,00		
Gastos para la Remoción de Escombros	\$ 678.416,00		
Totales	\$186.968.196,00	\$471.304.953,00	\$130.583.415,00
IVA	\$ 35.523.957,00	\$ 63.000.125,00	\$ 24.810.849,00
TOTAL	\$222.492.153,00	\$534.305.078,00	\$155.394.264,00

Así pues, el valor de reposición a nuevo del reductor de las mismas características del afectado, incluidas las actividades de montaje y puesta en servicio, ascendió a COP\$1.562.911.021, al cual, según se indicó líneas arriba deben aplicársele determinadas condiciones contractuales, tales como, reposición a valor real, demérito por uso y deducible pactado, las cuales impactan el valor señalado.

2.4.4 De los seguros a valor real y el demérito por uso

En la medida en que en el presente caso se configuró una pérdida total del reductor afectado en julio de 2021, el monto de la indemnización, según lo estipulado en las Condiciones Generales de la Póliza, debía hacerse a valor real.⁹

A este respecto, en la Póliza se estipuló que:

“La determinación de los daños o pérdidas materiales ocasionados a los bienes asegurados por cualquier evento cubierto por la póliza, se hará por el valor de reposición o reemplazo de los bienes asegurados, dentro de los límites de la suma asegurada, menos el deducible pactado para el evento ocurrido, teniéndose en cuenta las siguientes normas que regulan el importe de la indemnización:

La indemnización de los daños o pérdidas materiales que ocasionen una destrucción o una avería tal, en un bien o conjunto de bienes asegurados, que no haga factible la reconstrucción y reparación parcial, se hará al valor de reposición o reemplazo de los bienes afectados.

No obstante, lo anterior, en caso de pérdida total por daño interno de maquinaria o equipo electrónico, la indemnización se efectuará a valor real (...). (Se destaca)

Que lo anterior sea así, o que el valor de la indemnización deba efectuarse a valor real, implica que ésta deba realizarse teniendo en cuenta la edad de fabricación de

⁹ Ossa, Efrén. *Teoría General del Seguro. El Contrato*, TEMIS, Bogotá - Colombia, 1991, p. 1991. Y Halperin, Isaac. *Seguros*, Tomo II, Buenos Aires, Depalma, 1986, p. 569.

la maquinaria, deduciendo el demérito por uso, vetustez y obsolescencia tecnológica del valor de reposición o reemplazo al momento del siniestro, según lo pactado en la Póliza, así:

“El valor real se obtendrá deduciendo el demérito, uso, vetustez y obsolescencia tecnológica correspondientes del valor de reposición o reemplazo, en el momento del siniestro” (Se destaca)

Así pues, para establecer el valor real es necesario deducir del valor de reposición a nuevo, el demérito por uso, vetustez y obsolescencia del reductor¹⁰ esto, siguiendo las prescripciones de la Póliza, la cual, para efectos del Daño (Rotura) de Maquinaria establece en sus Condiciones Particulares que debe tenerse en cuenta la fecha de fabricación de los equipos, así:

DAÑO INTERNO (ROTURA) DE MAQUINARIA	
Año de Fabricación	Porcentaje de Demérito
0 a 5	0% anual
6 a 10	5% anual
Más de 10	10% anual, máximo 65%

De lo anterior, y toda vez que, para el 17 de julio del 2017, el reductor afectado tenía 17 años de antigüedad, al ser fabricado en el 2004, debía aplicársele un porcentaje previsto para los equipos con “Mas de 10” años de fabricación, esto es un 10% con un máximo de 65%.

Luego, al monto de COP\$1.562.911.021 que corresponde al valor de reposición a nuevo, se le debe aplicar el porcentaje de demérito por uso del 65% -que corresponde al porcentaje máximo, según la Póliza, aplicable por la fecha de fabricación del reductor averiado- lo cual arrojó un valor real de COP \$547.018.857. por concepto de valor real.

Otros gastos reconocidos por la cobertura de valor del Aceite de Operación del Reductor y algunos gastos adicionales

Igualmente, observará el Tribunal que, según lo dispuesto en las Condiciones Particulares de la Póliza, los ajustadores reconocieron a la Convocante, el valor del Aceite de Operación del Reductor (COP \$5.230.764) y algunos gastos adicionales

¹⁰Tomado de: <https://www.segurossura.com.co/paginas/glosario.aspx#:~:text=Dem%C3%A9rito%20por%20uso,a%20causa%20del%20desgaste%20natural.>

consistentes en la demolición de la base de concreto y en el análisis de falla del reductor (COP \$14.293.196).

2.4.5 *Del deducible pactado para la cobertura Daño (Rotura) de Maquinaria*

Por la importancia que reviste el deducible en la determinación de la verdadera pérdida indemnizable bajo la Póliza, merece una excepción propia que se desarrollará más abajo.

Baste por ahora señalar que, al determinar y cuantificar la pérdida indemnizable por Daño Interno (Rotura) de Maquinaria atendiendo a los términos, condiciones, limitaciones y exclusiones de la Póliza, los ajustadores aplicaron el 10% del valor de la pérdida, mínimo COP\$180.000.000, lo cual, arrojó un subtotal de COP\$372.249.621. por concepto de indemnización por daños materiales, al cual, finalmente, se le sumó un montó por “Gastos Adicionales”.

Dichos “Gastos Adicionales” corresponden a los costos para la demolición de la base que soportaba el reductor afectado, así como las actividades relacionadas con estudios especializados para la determinación de la causa del daño del reductor y ensayos de laboratorio de los rodamientos, por valor de COP\$14.293.916.

Por manera que, el total de la indemnización por daños materiales y gastos cseguy n los terminos y condiciones de la Póliza corresponde a la suma de COP\$386.543.537.

2.4.6 *Conclusión*

De todo lo anterior, se extrae con claridad que, en su liquidación del daño material, la Convocante se limitó a sumar los valores de unas facturas que supuestamente soportan unos gastos y costos en los que incurrió para obtener y adecuar el reductor usado; no obstante, es claro que esa liquidación no tuvo en cuenta las sendas estipulaciones y figuras pactadas en la Póliza.

En este punto, reiteramos que, atendiendo a la naturaleza del amparo de daño material, cualquier indemnización con cargo a la Póliza deberá respetar y aplicar el principio indemnizatorio.

Por lo anterior, solicito al Tribunal declarar la presente excepción.

2.5 LA PÉRDIDA POR LUCRO CESANTE EN LOS TÉRMINOS QUE FUE RECLAMADA NO SE ENCUENTRA AMPARADA POR LA PÓLIZA

2.5.1 *De la cobertura de Lucro Cesante en la Póliza*

Según se observa en las Condiciones Generales de la Póliza, la cobertura de Lucro Cesante ampara:

“2. COBERTURA DE LUCRO CESANTE

SEGUROS SURA SE OBLIGA A INDEMNIZAR CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA, EL LUCRO CESANTE QUE RESULTE DIRECTAMENTE DE LA INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO, OCASIONADO POR LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIER CAUSA NO EXCLUIDA EN LA SECCIÓN II (...). (Se destaca)

Igualmente, en las Condiciones Generales de la Póliza con respecto a la cobertura en comento se establecieron una serie de definiciones relevantes para el caso que nos ocupa, así:

“2. Definiciones para lucro cesante

Para los efectos de esta póliza, las expresiones siguientes tendrán el alcance y significado que se indica a continuación:

2.1 Valor asegurable

Para lucro cesante será la utilidad bruta correspondiente a los 12 meses siguientes contados a partir del día de ocurrencia del daño para periodos de indemnización iguales o menores a 12 meses. Para periodos de indemnización mayores a 12 meses, será la utilidad bruta correspondiente al periodo de indemnización contratado contado a partir del día de ocurrencia del daño.

2.2 Lucro cesante

Se entenderá por lucro cesante, la pérdida de utilidad bruta causada únicamente por la disminución de los ingresos del negocio y el aumento de los gastos de funcionamiento causados por un evento cubierto por esta póliza que afecte bienes asegurados en esta póliza.

Para el análisis de la pérdida de utilidad bruta, se consideran los conceptos de causación que hacen parte de la contabilidad de la empresa. De esta manera, conceptos tales como la depreciación contable de los bienes es un rubro que se incluye en la estimación de la disminución de los ingresos del negocio y/o en el aumento de los gastos de funcionamiento causados por el evento asegurado.

(...)

2.4 Año de ejercicio

Se define como el año que termina el día en que se corten, liquiden o fenecen las cuentas anuales en el curso ordinario del negocio.

2.5 Utilidad bruta

Es la cifra que resulta de restar de los ingresos del negocio, los costos y gastos variables. La utilidad bruta, para efectos de este seguro, corresponde a la contribución marginal o beneficio bruto del negocio y, por lo tanto, difiere del concepto de utilidad bruta contable.

2.6 Ingresos del negocio

Son ingresos del negocio, las sumas pagadas o pagaderas al asegurado por mercancías vendidas y entregadas, así como por servicios prestados en el curso del negocio en el establecimiento.

(...)

2.8 Porcentaje de utilidad bruta

Es la relación porcentual de la utilidad bruta sobre los ingresos del negocio durante el año de ejercicio inmediatamente anterior a la fecha del daño.

2.9 Ingreso anual

Es el ingreso del negocio durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha del daño.

2.10 Ingreso normal

Es el ingreso del negocio durante aquel periodo, dentro de los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha del daño, que corresponda con el periodo de indemnización.

2.11 Causa

Es la razón del inicio del siniestro y por evento: es el suceso o riesgo cubierto en la póliza, de tener cobertura es el siniestro". (Se destaca)

Ahora bien, en la Sección VI de las condiciones generales de la Póliza, se establecen las reglas para determinar el valor de la indemnización para lucro cesante, en los siguientes términos:

"2. Para lucro cesante

Para la determinación de la pérdida por lucro cesante por cualquier evento cubierto por la póliza se aplicarán las siguientes normas que regulan la indemnización:

2.1 El monto de indemnización se establecerá en la siguiente forma:

a. Respecto a la disminución de ingresos

La suma que resulte de aplicar el porcentaje de utilidad bruta al monto en que, a consecuencia del daño, se hayan disminuido los ingresos normales del negocio, durante el periodo de indemnización.

b. Respecto al aumento de los costos o gastos de funcionamiento

Los costos o gastos adicionales en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el único propósito de evitar o reducir la disminución de los ingresos normales del negocio, como consecuencia de un evento cubierto por esta póliza, que hayan ocurrido durante el periodo de indemnización si tales costos o gastos no se hayan hecho, pero sin exceder, en ningún caso, en total, la suma que resulte de aplicar el porcentaje de utilidad bruta al valor de la rebaja de ingresos evitada por tales costos o gastos. (...) (Se destaca)

2.5.2 **De la base variable escogida por la Convocante**

Es importante destacar que en las Condiciones Particulares, puntualmente, en el Anexo de Lucro Cesante las partes estipularon la posibilidad de que el asegurado escogiera una “Base Alternativa” para la liquidación del Lucro Cesante, de acuerdo con la cual:

“Base Alternativa: Para el caso de empresas que operen al 100% de su capacidad instalada, el ASEGURADO tendrá la opción de seleccionar, para la determinación de la indemnización, si se hace con base en las unidades dejadas de producir o con base en la disminución de los ingresos teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- ✓ Solamente uno de los dos métodos será aplicado con referencia a un solo daño.
- ✓ La Indemnización no podrá colocar al ASEGURADO en una posición financiera superior a aquella en la que estaría si no hubiera ocurrido el siniestro.

El asegurado será indemnizado por las pérdidas sufridas en caso que las existencias del producto terminado se disminuyan con el único propósito de evitar o reducir la disminución de los ingresos normales del negocio, que hubiere ocurrido durante el período de indemnización, siempre y cuando al final del máximo período de Indemnización, no es posible que dichas existencias recuperen el nivel que tenían a la fecha del siniestro, y el ASEGURADO sufra pérdidas debido a dicha deficiencia”. (Se destaca)

Así pues, con fundamento en la referida estipulación, la Convocante escogió que la Base Alternativa para determinar el monto de la indemnización de lucro cesante, en consecuencia, el ajustador designado por las coaseguradoras realizó los cálculos de la indemnización por lucro cesante basado en unidades dejadas de producir y no con fundamento en la disminución de ingresos.

2.5.3 *El periodo de indemnización del lucro cesante por rotura de maquinaria no corresponde a los 288 días reclamados por la Convocante*

El denominado “periodo de indemnización” corresponde al espacio de tiempo fijado en el contrato de seguro y durante el cual, las ventas, ingresos o utilidad del asegurado se ven afectadas por la ocurrencia del daño. A este respecto, la jurisprudencia ha afirmado que:

“(…) el periodo de indemnidad, el lapso de pérdidas o de disminución real de los ingresos, fijado por anticipado en forma razonable, correspondiente al ciclo de readaptación de la empresa desde la ocurrencia del siniestro hasta el logro de un nivel de productividad similar al antelado a la ocurrencia del suceso”. ¹¹ (Se destaca)

En las Condiciones Generales de la Póliza, el periodo de indemnización se estableció en los siguientes términos:

“Es el periodo que empieza en la fecha de ocurrencia del daño y finaliza a más tardar al término del número de meses estipulado en la póliza y durante el cual, la utilidad bruta del negocio está afectada a causa del daño”. (Se destaca)

Pues bien, en las Condiciones Particulares de la Póliza se pactó un periodo de indemnización máximo de 12 meses, sin embargo, toda vez que en este caso el periodo durante el cual se vio afectado el negocio asegurado con ocasión de los daños al reductor de velocidad del Molino No. 6 fue menor, para la liquidación del lucro cesante por rotura de maquinaria debe tomarse el periodo durante el cual se afectó realmente el negocio como consecuencia del daño.

Ahora bien, según se observa en la demanda, la Convocante estimó que su periodo de indemnización correspondió a 288 días, transcurridos entre el 17 de julio de 2021 y hasta el 30 de abril de 2022, esto es, desde que se averió el reductor Falk 700 HP y hasta la fecha en la que el reductor usado adquirido quedó en condiciones de operación normal.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de junio del 2016.

Sin embargo, esa estimación desconoce múltiples situaciones que deben ser tenidas en cuenta atendiendo a los términos, condiciones y limitaciones de la Póliza, veamos:

- Aunque la Convocante recibió una cotización de un reductor nuevo que sería fabricado en un tiempo de entre 18 a 20 semanas, decidió libre y voluntariamente conseguir un reductor usado de mayor potencia (Falk 2210YN2-S 900 HP).
- El referido reductor usado Falk 2210YN2-S 900 HP llegó a las instalaciones de la Convocante en enero de 2022.
- Las labores para el montaje e inicio de operación del reductor usado Falk 2210YN2-S 900 HP iniciaron el 29 de enero del 2022, según se confiesa en el hecho 17 de la demanda.
- Solo hasta el 30 de abril de 2022 se normalizó la operación de la Convocante, pues el reductor usado Falk 2210YN2-S 900 HP presentó fallas internas relacionadas con el desgaste del juego de rodamientos, lo cual, implicó que fuera necesario modificar las condiciones del Molino No. 6 hasta la llegada de los repuestos necesarios.
- Es evidente que si el Asegurado hubiese adquirido un reductor nuevo de las mismas características que el reductor afectado el 17 de julio de 2021, y no uno de mayor potencia, el tiempo de afectación del negocio hubiese sido menor a los 288 días reclamados. Evidentemente, un reductor nuevo no hubiese tenido las fallas por desgaste en los rodamientos que presentó el reductor usado Falk 2210YN2-S 900 HP que adquirió la Convocante.
- No puede dejarse de lado el hecho de que, no obstante haber cotizado un reductor de las mismas características del averiado, con un tiempo de entrega de 18 a 20 semanas en el puerto de Miami, los cuales, se cumplirían en la segunda semana de diciembre de 2021, la Convocante, unilateralmente, tomó la decisión de adquirir un reductor con casi 50 años antigüedad.

Atendiendo a lo anterior, el ajustador en su informe estimó que de haberse adquirido el reductor nuevo, la operación se habría normalizado el 15 de febrero de 2022.

Así pues, es claro que, la diferencia de 74 días que existe entre los periodos de indemnización acogidos por la Convocante y los ajustadores, parte del hecho de que, la Convocante tomó la decisión de adquirir un equipo usado que, una vez en operación presentó fallas y requirió de mantenimiento y reparación, por lo que, ese espacio temporal de afectación no es una consecuencia del daño sino que resulta únicamente imputable a las decisiones de la Convocante. En este sentido esta diferencia de 74 días constituye un “tiempo muerto” de cara a la Póliza que no

puede ser tenido en cuenta para efectos de determinar el periodo de indemnización.

Luego, en aplicación de los términos y condiciones de la Póliza el periodo de indemnización para efectos de determinar el lucro cesante por rotura de maquinaria solo correría desde la fecha del siniestro y hasta que se proyectó la entrada en operación del Molino No. 6 es decir, hasta el 15 de febrero del 2022.

Atendiendo a lo anterior, se solicita al Tribunal tener en cuenta el periodo de indemnización que fue tenido en cuenta por parte de los ajustadores designados siguiendo los términos y condiciones establecidos en la Póliza, pues es evidente que los 288 días a los que hace referencia la Convocante no se ajustan a lo dispuesto en el contrato de seguro celebrado.

2.5.4 *El valor un fijo de 2.44% que utiliza la Convocante para calcular la diferencia de porcentaje de sacarosa en el bagazo desconoce los términos y condiciones de la Póliza*

Para determinar la pérdida de utilidad bruta por disminución de ingresos y, específicamente, a la disminución de ingresos por venta de azúcar y miel se utilizaron tres variables, a saber:

- El porcentaje de sacarosa en bagazo.
- El porcentaje de eficiencia de fábrica.
- Las toneladas totales de bagazo.

Respecto al cálculo utilizado para determinar la primera variable, se destaca que contrario al valor fijo de 2.44% utilizado por la Convocante que no se corresponde a la realidad de cada mes, los ajustadores toman como base el porcentaje de sacarosa producido durante el mismo mes del año anterior, aplicando de este modo los términos y condiciones de la Póliza.

Así pues, los ajustadores estiman que el porcentaje de sacarosa no recuperada durante el periodo de indemnización es de 1560,5 toneladas que, calculadas en quintales, corresponden a 51.209,3, así:

Periodo de Indemnización	Sacarosa No recuperada (Ton)	Sacarosa No recuperada (Quintales)
jul-21	248,6	4.971,3
ago-21	508,4	10.167,0
sep-21	345,1	6.901,2
oct-21	336,5	6.730,2
nov-21	161,6	3.231,9
dic-21	387,5	7.749,1
ene-22	518,4	10.367,3
feb-22	54,6	1.091,3
Totales	2560,5	51.209,3

Tal cantidad multiplicada por el precio promedio de venta mensual de azúcar arroja que la disminución de ingresos por la venta de azúcar corresponde a un valor total de COP \$6.311.109.162, como se aprecia a continuación:

Periodo de Indemnización	Sacarosa No recuperada (Quintales)	Precio promedio de venta (\$)	Disminución de Ingresos (\$)
jul-21	4.971,3	114.278	568.105.543
ago-21	10.167,0	126.631	1.287.457.001
sep-21	6.901,2	127.410	879.275.974
oct-21	6.730,2	124.881	840.469.766
nov-21	3.231,9	123.626	399.550.250
dic-21	7.749,1	120.869	936.629.573
ene-22	10.367,3	122.473	1.269.711.587
feb-22	1.091,3	119.039	129.909.467
Totales	51.209,3		6.311.109.162

Para el caso de la miel, los ajustadores calcularon el equivalente en kilos de miel por quintal y esos valores se multiplicaron por el precio promedio de venta mensual de la miel lo que arrojó que la disminución de ingresos por la venta de miel correspondió a un valor total de COP \$350.703.934, así:

Periodo de indemnización	Miel No Recuperada (Kg)	Precio promedio de venta	Disminución de Ingresos
jul-21	62.140,9	\$819,19	\$ 50.904.868,00
ago-21	127.087,6	\$571,65	\$ 72.649.738,00
sep-21	86.264,4	\$524,82	\$ 45.273.387,00
oct-21	84.127,4	\$486,37	\$ 40.917.010,00
nov-21	40.399,2	\$521,10	\$ 21.051.879,00
dic-21	96.863,8	\$509,66	\$ 49.367.610,00
ene-22	129.591,3	\$490,82	\$ 63.605.628,00
feb-22	13.641,5	\$508,29	\$ 6.933.815,00
Totales	640.116,0		\$350.703.934,00

Pues bien, como se puede apreciar los valores calculados por los ajustadores difieren de los valores calculados por la Convocante toda vez que la Convocante utiliza como base para calcular la diferencia de porcentaje de sacarosa en el bagazo, un valor fijo de 2.44%, en vez de usar los valores del mes respectivo del año inmediatamente anterior, desconociendo de este modo los términos y condiciones establecidos en la Póliza para determinar el valor del lucro cesante por rotura de maquinaria.

2.5.5 La disminución de ingresos por pérdida de tiempo en molienda reclamados desconoce el periodo de indemnización que atendiendo a los términos de la Póliza resulta aplicable al caso concreto

En lo que respecta a la pérdida de tiempo en molienda, tanto los ajustadores como la Convocante calculan la pérdida de tiempo en molienda al multiplicar el “valor hora para fábrica” promedio por el número de horas pérdidas reales.

En el caso de la Convocante este cálculo arroja la suma de COP \$381.681.591 mientras que los ajustadores calculan que el monto es de COP \$332.875.983.

La diferencia respecto a este punto radica en el periodo de indemnización utilizado para el cálculo del lucro cesante por rotura de maquinaria. Como se explicó con anterioridad, la Convocante tiene en cuenta los meses de marzo y abril de 2022, los cuales no deben ser reconocidos en la medida en que no fueron causa del daño presentado el 17 de julio de 2021, sino que se deben a la decisión de la Convocante de adquirir un reductor potencia.

En este sentido, de acuerdo con los cálculos realizados por los ajustadores, la disminución total de los ingresos en el reclamo, que recoge a la disminución de los ingresos por venta de azúcar, por venta de miel y por pérdida de tiempo de molienda asciende a COP \$6.994.689.069, así:

Concepto	Valor
Perdidas por venta de azucar	\$6.331.109.162
Perdidas por venta de miel	\$350.703.924
Perdidas por perdida de tiempo en molienda	\$332.875.983
Pérdida total de ingresos	\$6.994.689.069

2.5.6 La pérdida de utilidad bruta reclamada por la Convocante por COP \$3.358.572.544, desconoce los términos y condiciones de la Póliza

Ahora bien, teniendo en cuenta el alcance de la Póliza, esto es, que para efectos de la cobertura de lucro cesante por rotura de maquinaria sólo se cubren las pérdidas de la utilidad bruta, los ajustadores, correctamente, determinaron que la utilidad bruta del negocio correspondía a la suma COP \$167.052.882.267, la cual, equivale a un porcentaje de utilidad bruta de 44.341% como se ve a continuación:

Ingresos	\$376.744.444.379,00
Utilidad Bruta	\$167.052.882.267,00
Porcentaje de Utilidad Bruta	44,341%

Así pues, al multiplicar el total de pérdida de ingresos con el porcentaje de utilidad bruta se tiene que la pérdida de utilidad bruta es COP \$3.101.515.080 y no a la suma de COP \$3.358.572.544 que señala la Convocante.

2.5.7 Los ahorros por gastos y costos no incurridos por la Convocante durante el proceso de cristalización y de gastos variables no incurridos en el proceso de comercialización del volumen de producción no recuperada no son indemnizables bajo los términos de la Póliza

La solicitud de indemnización de la Convocante se basa, principalmente, en la utilidad dejada de percibir por las ventas de azúcar y miel. En este sentido, es claro que, si la producción de estos productos tuvo una disminución, hubo costos variables en los que la Convocante no tuvo que incurrir y por lo tanto se ahorró.

Al respecto en el informe de ajuste se señala:

“D. Costos y Gastos No Incurridos (Gastos Ahorrados).

Teniendo en cuenta, primero que el siniestro ocurre al finalizar el proceso de producción de molienda; segundo, que se está liquidando la disminución de ingresos a los productos que les faltaba finalizar el proceso para convertirse en producto terminado (azúcar en cristales); y tercero, que el cálculo de la pérdida de ingresos se realiza por la Utilidad Bruta dejada de percibir al final

del periodo como producto terminado; entonces, se determina el ahorro de los costos variables No incurridos durante el proceso de cristalización y de gastos variables No incurridos en el proceso de comercialización del volumen de producción No recuperada". (Se destaca)

Tal como lo explican los ajustadores, tal ahorro se produjo en la medida que la sacarosa dejada de extraer no tuvo que ser sometida a los procesos de cristalización y comercialización.

Contrario a lo que pudiera sugerir la Convocante, el efecto por disminución de costos variables no es tenido en cuenta en el cálculo de la utilidad bruta de la producción. En efecto, el porcentaje de utilidad bruta con el que la Convocante realizó su solicitud, incluye los costos variables de todo el proceso de producción, incluyendo el de cristalización y comercialización. Por tanto, a efectos de contrarrestar ese efecto dentro del cálculo de la utilidad bruta es necesario sustraer el valor de los costos variables ahorrados por la Convocante.

El ajustador designado pudo determinar que la Convocante tuvo un ahorro en diferentes gastos por valor de \$985.398.760, suma que resulta del cálculo del gasto unitario variable multiplicado por los quintales de sacarosa no recuperados durante el periodo de indemnización:

Periodo de Indemnización	Sacarosa No recuperada (Quintales)	Gasto Unit variable ventas \$/qq	Total costo y gastos NO Incurridos
jul-21	4.971	16.756	\$ 83.300.282,00
ago-21	10.167	15.530	\$ 157.897.913,00
sep-21	6.901	24.208	\$ 167.065.260,00
oct-21	6.730	23.016	\$ 154.899.915,00
nov-21	3.232	18.567	\$ 60.008.321,00
dic-21	7.749	18.830	\$ 145.915.143,00
ene-22	10.367	18.181	\$ 188.485.974,00
feb-22	1.091	25.498	\$ 27.825.952,00
Totales	51.209,3		\$ 985.398.760,00

Así, como bien se señala en el ajustador designado, los ahorros por gastos y costos no incurridos por la Convocante deben ser descontados de la indemnización pues carecen de cobertura bajo la Póliza.

2.5.8 La póliza no cubre el supuesto incremento de costos variables

La Convocante incluye dentro de su liquidación de pérdida indemnizable por lucro cesante por rotura de maquinaria, un rubro correspondiente a incremento de costos variables incurridos. Pues bien, este concepto de incremento en costos variables no se compadece de los términos y condiciones de la Póliza y, por tanto, no puede

formar parte de la indemnización con cargo al amparo de lucro cesante por rotura de maquinaria.

Frente al particular se destaca que por el referido concepto, la Convocante contempla cuatro rubros en su cálculo de los costos de producción de azúcar y miel, a saber: costos de cultivo, costos de caña, arrendamiento, proveedores, costo de cosecha y fábrica.

Cada uno de los mencionados rubros tiene un componente de costo fijo y otro de costo variable, como se muestra a continuación:

mes - periodo reclamado	Costos cultivo	Costo caña arrend partic proveedor	Costo Cosecha	Costo fabrica	Costo Pdn Total
Totales	26.515	91.831	53.231	46.780	218.357
% costo variable	70,1%	91,7%	53,6%	59,5%	
Costo variable	18.582	84.225	28.551	27.846	159.205

Como se observa, la Convocante estima que los costos variables incurridos de su producción de azúcar y miel durante el periodo indemnizable, fueron de COP \$159.205.000.000 correspondientes a 2.305.279 quintales.

Posteriormente, la Convocante divide el valor total de los costos variables incurridos (COP \$159.205.000.000) entre el número de unidades efectivamente producidas (2.305.279) y, a continuación con el número de unidades esperadas (2.368.523). Esto, con el fin de determinar los costos variables por unidad efectivamente producida y los costos variables de las unidades esperadas.

En sus cálculos la Convocante omite probar que en el escenario de producción esperado, los costos variables hubieran sido los mismos a los costos variables de la producción real.

A pesar de lo anterior, la Convocante señala que si se hubieran producido las unidades esperadas, los costos variables hubieran disminuido en COP \$1.844 por unidad o, en otros palabras, que la producción de los 2.305.379 quintales les provocaron un sobrecosto de COP \$1.844 por unidad. De tal forma que, de acuerdo con la Convocada si se multiplica este “sobrecosto” por el total de unidades efectivamente producidas se tiene un incremento de costos variables de COP \$4.260.345.926.

Sin embargo, este cálculo que realiza la Convocante es erróneo, por las razones que se explican a continuación:

- Los costos variables, en oposición a los costos fijos, son los costos que varían de acuerdo con el volumen de producción de un bien o servicio, por lo que ambas variables (producción y costos variables) están correlacionadas.¹²
- La Convocante parte del supuesto que los costos variables de su producción en caso de no haber ocurrido el siniestro hubieran sido los mismos costos variables ocurrido el siniestro.
- No se entiende por qué hacen este cálculo a fin de determinar el incremento en sus costos variables cuando no se proporciona una base confiable para comparar los costos variables en condiciones de ausencia de siniestro de una producción de un volumen similar. En efecto, si se parte del supuesto económico que los costos variables son proporcionales a la producción, mal hace la Convocante en considerar que los costos variables sean iguales para una producción de 2.305.279 a una de 2.368.523 unidades.
- Por otra parte, aun en el supuesto que el cálculo fuera correcto, la Convocante no determina ni ofrece justificación alguna con respecto a cómo estos costos variables se causaron en aras de evitar una mayor disminución de sus ingresos normales. A este respecto, se destaca que en las Condiciones Generales aplicables a la Póliza se señala que:

“INCREMENTO EN LOS COSTOS O GASTOS DE FUNCIONAMIENTO PARA EVITAR O REDUCIR LA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS NORMALES DEL NEGOCIO. SE CUBREN LOS COSTOS O GASTOS ADICIONALES EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO DURANTE EL PERIODO DE INDEMNIZACIÓN, CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE EVITAR O REDUCIR LA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS NORMALES DEL NEGOCIO COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA. ESTOS COSTOS O GASTOS NO DEBEN EXCEDER LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN DE INGRESOS EVITADA”. (Se destaca)

Lo anterior implica que, que solo están cubiertos bajo la cobertura de lucro cesante por rotura de maquinaria los costos en los que, **razonablemente, incurra la Convocante para reducir la disminución de los ingresos.**

Es evidente como en el presente caso, no se cumplen con los requisitos previstos en la Póliza para que el incremento en los costos variables pueda ser reconocido pues los mismos no fueron incurridos por la Convocante para evitar o reducir la disminución de sus ingresos.

¹² Mankiw, N. Gregory. *Principles of Microeconomics*, 8 Edition, Harvard University, Cengage Learning, 2018, Boston - USA, p. 255.

- La Convocante no se justifica cómo esos costos de cultivo, costos de caña, arrendamiento, proveedores, costo de cosecha y fábrica, repercutieron positivamente para evitar la disminución de los ingresos normales del negocio.
- La Convocante tampoco ofrece razón alguna sobre cuál fue la pérdida de utilidad bruta evitada con el supuesto aumento en sus costos variables. Es decir, nada dice respecto a cómo la magnitud del costo variable fue razonable a efectos de evitar el daño (requisito incluido en la Póliza).
- Nótese que aunque se hubiera querido evitar la totalidad de pérdida de utilidad bruta, que la Convocante estima en la suma de COP \$3.358.572.544, la suma demandada por concepto de incremento de costos variables supera con creces dicha suma, por tanto, es claro que ella no tuvo en cuenta los términos y condiciones de la Póliza y, por tanto, no se encuentra cubierta.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que la pérdida reclamada por la Convocante a título de incremento de costos variables, carece de cobertura a la luz de los términos y condiciones de la Póliza.

2.5.9 El IVA al ser recuperable se excluye de la pérdida indemnizable

El IVA al ser tributariamente recuperable y por tanto quedar excluido de la pérdida indemnizable.

2.5.10 De la aplicación del infraseguro

Por la importancia que revise el infraseguro en la determinación de la pérdida indemnizable por lucro cesante por rotura de maquinaria, en la próxima excepción se tratará a detalle dicha figura en la Póliza, así pues, por ahora, se denotará su correcta aplicación a la liquidación efectuada por los ajustadores.

Los mentados profesionales encontraron que el valor asegurable para la cobertura de lucro cesante por rotura de maquinaria para la fecha de ocurrencia del siniestro, ascendió a la suma de COP \$170.006.807.916, por lo que resultaba superior al valor asegurado para mentada cobertura era de COP \$111.641.000.000, por lo que, se presentaba un infraseguro en proporción del 34.331%.

En consecuencia, en aplicación de los términos y condiciones de la Póliza la Convocante debe fungir como su propio asegurador en la referida proporción y, por ende, la parte de la pérdida correspondiente a dicho porcentaje, debe ser asumida por la parte Convocante.

Luego, al monto de COP \$2.302.406.100 - de pérdida total por lucro cesante por rotura de maquinaria - se le debe aplicar el porcentaje de seguro insuficiente del 34.331% correspondiente en dinero a COP \$790.439.038 a cargo de la Convocante,

los cuales, se deducen del total de la pérdida de utilidad bruta cubierta por la Póliza, para un total de COP \$1.511.967.062.

2.5.11 De la aplicación del deducible pactado

Sin perjuicio de que, más adelante se explicará a detalle el funcionamiento de deducible en la Póliza, a continuación se denotará su aplicación dentro del cálculo de la pérdida indemnizable cubierta por la Póliza realizada por los ajustadores.

Según se observa en las Condiciones Particulares aplicables a la Póliza para el lucro cesante por rotura de maquinaria se pactó un deducible a cargo de la Convocante por valor de 20 días laborables, los cuales, corresponden en dinero a la suma de COP \$141.305.333 y se descontaron del total de la pérdida bruta cubierta por la Póliza, para un total de pérdida indemnizable por valor de COP\$1.370.661.729; monto que constituye la única y verdadera extensión de la pérdida indemnizable cubierta por la Póliza para la cobertura de lucro cesante.

2.5.12 Conclusión

Cómo se puede apreciar, al igual que con el daño material, en la cuantificación de los perjuicios sufridos por la Convocante y con cargo a la cobertura de lucro cesante por rotura de maquinaria se encuentran conceptos y valores que no se encuentran cubiertos por la Póliza, así mismo tampoco se compadecen de las condiciones del contrato de seguro y, consecuentemente, a la verdadera pérdida indemnizable asegurada.

En cualquier caso, note el Tribunal que, la base alternativa prevé que la Convocante no podría quedar en mejores condiciones a aquellas anteriores a la ocurrencia del siniestro; en consecuencia, en la determinación del lucro cesante debe respetarse el principio indemnizatorio.

Por lo anterior, solicito que se desechen las pretensiones de la demanda.

3 DEL INFRASEGURO

El artículo 1102 del C.Co establece que:

“ARTÍCULO 1102. INFRASEGURO E INDEMNIZACIÓN. *No hallándose asegurado el íntegro valor del interés, el asegurador sólo estará obligado a indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté”.*

De acuerdo con lo anterior, el infraseguro se presenta en los casos en que el valor asegurado resulta inferior al valor asegurable al momento del siniestro, razón por lo cual, el asegurado será considerado como su propio asegurado por la diferencia y deberá soportar por su cuenta la parte proporcional de los daños y perjuicios sufridos.

A este respecto, la doctrina ha señalado que:

“Si (...) en el momento del siniestro el valor real efectivo que en ese instante tienen los bienes asegurados es notoriamente inferior al valor asegurado, se presenta la figura del infraseguro que obliga, en caso de siniestro que genere pérdidas parciales, a aplicar la regla proporcional con el fin de que el asegurador tan solo indemnice en proporción al momento del riesgo que asumió”.¹³ (Se destaca)

Así pues, la insuficiencia del valor asegurado o infraseguro, “ocasiona que la empresa no reciba el valor total de los daños o el valor de la reparación o de la reposición, debiendo soportar de su propio peculio la proporción de la pérdida no indemnizada por la aseguradora”.¹⁴

Dicho lo anterior, debe destacarse que en las Condiciones Generales de la Póliza se estipuló que:

“Si en el momento de ocurrir cualquier daño o pérdida material amparada, el valor asegurado de los bienes materiales asegurados y la utilidad bruta asegurada, correspondiente a la modalidad de lucro cesante contratada, tienen un valor inferior a lo establecido como valor asegurable, según lo estipulado en la Sección V de definiciones, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia entre las dos sumas y, por lo tanto, soportará la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida o daño”. (Se destaca)

Con base en lo anterior, es claro que, al haberse pactado una cláusula de infraseguro para la cobertura de lucro cesante, la Convocada está obligada a soportar la proporción de la pérdida que surja de la diferencia entre el valor asegurado para la cobertura referida y el valor asegurable al tiempo del siniestro.

Pues bien, en aras de determinar la referida proporción, primero debe determinarse el valor asegurable al tiempo del siniestro, el cual, emerge de sumar el valor de los ingresos de los 12 meses posteriores al siniestro con el valor de la disminución de ingresos referida en la solicitud de indemnización y, multiplicarlo por el porcentaje de la utilidad bruta, así:

¹³ López Blanco, Hernán Fabio. *Comentarios al Contrato de Seguro*, 6a Edición, DUPRÉ Editores, Bogotá. Colombia, 2014, p. 394.

¹⁴ Mejía Delgado, Hernán. *Gestión Integral de Riesgos y Seguros ...*, p. 366.

Ingresos 12 meses después del siniestro	\$ 376.744.444.379,00
Disminución ingresos en el reclamo	\$ 6.661.813.087,00
	\$ 383.406.257.466,00
% de UB	44,341%
Lucro cesante asegurable	\$ 170.006.807.916,00

Obtenido el valor del lucro cesante asegurable (COP \$170.006.807.916) y conocido el valor asegurado (COP \$111.641.000.000) en la Póliza se calcula la proporción asegurada en un 65.669%, lo cual, permite concluir que, el 34.331% restante corresponde a la proporción de infraseguro, así:

Lucro Cesante asegurable	\$ 170.006.807.916,00
Lucro Cesante asegurado	\$ 111.641.000.000,00
Proporción asegurada	65,669%
Proporción infraseguro a cargo del asegurado	34,331%

Así pues, se encontró un infraseguro en proporción del 34.331%, respecto de la cual, la Convocante debía fungir como su propio asegurador y, por ende, asumir la parte de la pérdida correspondiente a dicho porcentaje.

En consecuencia, tal como se mencionó con anterioridad, al monto de COP \$2.302.406.100 que corresponde a la pérdida total por lucro cesante debe aplicársele el porcentaje de seguro insuficiente del 34.331% correspondiente en dinero a COP \$790.439.038 a cargo de la Convocante, los cuales, se deducen del total de la pérdida de utilidad bruta cubierta por la Póliza, para un total de COP \$1.511.967.062.

4 DEL DEDUCIBLE

El deducible regulado por el artículo 1103 del C.Co. es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro.

Si bien el referido artículo no establece una definición de qué debe entenderse por deducible, de su lectura se entiende con suficiente claridad que éste corresponde a una suma de dinero que el asegurado debe soportar como consecuencia del acaecimiento de un siniestro.

Al respecto es ilustrativa la definición dada por J. Efrén Ossa, en su libro Teoría General del Seguro - El Contrato, así:

*“El deducible. Que, como primera pérdida, estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada”.*¹⁵

Por su parte, la Superintendencia Financiera de Colombia, ha señalado:

“Como desarrollo de lo establecido en el enunciado artículo 1103 de la normativa comercial, dentro de las cláusulas que se pactan en el contrato de seguros con el propósito de obligar al asegurado a soportar parte de la pérdida, se encuentra la cláusula del deducible.

(...)

El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Así las cosas, correspondiendo el deducible pactado a una carga que debe soportar el asegurado, la aplicación previa del mismo al valor asegurado, para efectos de establecer el monto indemnizable, es una consecuencia de la ejecución del contrato.

*Las cláusulas de deducible tienen por objeto el definir una suma o un porcentaje del valor a indemnizar que el asegurado se compromete a soportar, lo que corresponde a un límite de responsabilidad de la aseguradora al momento de reconocer una indemnización”.*¹⁶ (Se destaca).

De acuerdo con lo anterior, en caso de que el Tribunal condene a las coaseguradoras de la respectiva indemnización habrá que descontarse de la misma el deducible aplicable, a las coberturas objeto de estudio, es decir, de Daño (Rotura) de Maquinaria y Lucro Cesante por Rotura de Maquinaria, los cuales, reducen, significativamente la liquidación de la pérdida indemnizable., tal como pasará a explicarse.

4.1 Del deducible pactado para la cobertura de Daño (Rotura) de Maquinaria

Para el caso de la cobertura de Daño (Rotura) de Maquinaria se pactó un deducible a cargo de la Convocante en los siguientes términos:

“ROTURA DE MAQUINARIA:

¹⁵ Ossa, Efrén, *Teoría General del Seguro - El Contrato*, Editorial Temis, Bogotá, 1991, pág. 465

¹⁶ Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto 2014119074-001 del 2 de febrero de 2015 sobre el seguro responsabilidad civil y cláusula de deducible.

(...)

. Turbos, Calderas y Molienda: 10% del valor de la pérdida, mínimo Col \$180.000.000". (Se destaca)

De acuerdo con la anterior estipulación, del valor de la pérdida indemnizable con cargo a la cobertura de Daño (Rotura) de Maquinaria debe restarse un 10% por concepto de deducible, salvo que el resultado de dicha operación fuera inferior a COP \$180.000.000, en cuyo caso debe deducirse de la indemnización COP \$180.000.000.

Es por esta razón que con fundamento en las cláusulas pactadas bajo la Póliza, a la liquidación de la pérdida indemnizable por daño material de COP \$552.249.621 por parte de los ajustadores designados, se le aplicó el deducible pactado para la Cobertura (Rotura) de Maquinaria en las Condiciones Particulares de la Póliza, mínimo de COP \$180.000.000 a cargo de la Convocante.

4.2 Del deducible pactado para la cobertura de Lucro Cesante (rotura de maquinaria)

Para la cobertura de Lucro Cesante (rotura de maquinaria) también se pactó un deducible a cargo de la parte Convocante, así:

"12. DEDUCIBLES PARA LUCRO (ROTURA DE MAQUINARIA): Aplicables a toda y cada pérdida

(...)

Molienda: 20 días Laborables por el asegurado". (Se destaca)

De acuerdo con la anterior estipulación, del subtotal de la pérdida bruta cubierta bajo el amparo de Lucro Cesante (rotura de maquinaria) el ajustador designado restó el valor de 20 días laborables, para determinar así el total de pérdida indemnizable cubierta bajo este amparo.

En este sentido, el ajustador designado, atendiendo a los términos, condiciones, limitaciones y exclusiones de la Póliza, dividió el total del valor por pérdida de utilidad bruta posterior a la aplicación del infraseguro (COP \$1.521.967.062), por el número de días del periodo de indemnización (214 días) y posteriormente, lo multiplicó por los 20 días pactados como deducible.

Lo anterior, arroja la suma de COP \$141.305.333 a cargo de la Convocada que se restar del total de pérdida de utilidad bruta posterior a la aplicación del infraseguro (COP \$1.511.967.062), dando como resultado la única y verdadera extensión de la pérdida indemnizable cubierta por la Póliza con cargo a la cobertura de Lucro Cesante (rotura de maquinaria).

5 AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA MORA - INEXISTENCIA DE UN RETARDO CULPABLE POR PARTE DE LAS ASEGURADORAS

En el presente caso, las coaseguradoras, puntualmente, Confianza y Chubb no se encuentran en mora de cumplir con las prestaciones que le correspondían por virtud de la Póliza y, en consecuencia, no es viable ni legítimo condenarla al pago de cualquier tipo de intereses de los que se solicitan en la demanda.

Efectivamente, tanto en el acápite de hechos como en el de pretensiones de la demanda se afirma que, la Convocante tiene derecho a intereses moratorios derivados de que, supuestamente, las coaseguradoras no se pronunciaron oportunamente frente a la solicitud de indemnización del 13 de julio de 2022; no obstante, no puede perderse de vista que, para que haya una condena por ese concepto es necesario que se acrediten todos y cada uno de los requisitos decantados jurisprudencial y doctrinalmente para que se configure la mora, so pena de que se deniegue cualquier tipo de pretensión sobre este particular.

Y es que, en este caso no se cumplen todos y cada uno de los requisitos establecidos para la configuración de la mora y, por tanto, las coaseguradoras y puntualmente, Confianza y Chubb no están llamadas al pago de intereses por ese concepto.

Al respecto, debe recordarse que, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que la mora se configura solo cuando se acreditan tres requisitos indispensables, a saber: (i) el retardo en el cumplimiento de la obligación; (ii) que el retardo sea imputable a culpa o dolo del deudor y (iii) que se requiera al deudor para el cumplimiento.¹⁷

Con respecto a este punto, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“Si se tiene en cuenta que los intereses moratorios corresponden al resarcimiento que, en tratándose de obligaciones dinerarias, el ordenamiento jurídico otorga en favor del acreedor por el incumplimiento de su deudor, ha de convenirse en que esos réditos se causan única y exclusivamente mientras el sujeto pasivo de la relación obligatoria permanezca en el estado moroso que los originó, pues, en últimas, “la prerrogativa de reclamar indemnización de perjuicios por causa del incumplimiento contractual supone, como uno de sus requisitos si de obligaciones positivas se trata, la situación de mora del deudor”, que no es más que, “el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones”.”¹⁸(Se destaca)

¹⁷ Véase: Alessandri Rodríguez, Arturo. *Derecho Civil - Teoría de la Obligaciones*, Imprenta El Esfuerzo, Santiago de Chile, pp. 102 - 110; Hinestroza, Fernando. *Tratado de las obligaciones - Concepto, estructura, vicisitudes - Tomo I*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá - Colombia, 2002.

¹⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Civil, sentencia del 6 de junio del 2016, Rad. 11001 3103 006 1999 12357 03.

Igualmente, se ha precisado:

“(…) la mora, en cambio, supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida”¹⁹. (Se destaca)

Finalmente, se ha aseverado que:

“Conviene recordar inicialmente que, (…) la desatención de los deberes de prestación encaminados a la oportuna restitución de lo prestado conduce a que se causen intereses moratorios cuyo propósito será la indemnización de los perjuicios irrogados al acreedor como consecuencia del retardo culpable del respectivo deudor”²⁰. (Se destaca)

De todo lo anterior, se deduce con facilidad que para que exista mora, es necesario que se verifique un retardo culpable - esto es, imputable por culpa o dolo - por parte del deudor.

Al respecto, la doctrina especializada ha indicado que:

“Que el retardo sea culpable” es decir, que el retardo provenga de un hecho del deudor, que sea culpable, esto es, que pueda imputarse a su culpa o dolo (…) la idea de mora supone necesariamente un retardo culpable, esto es, imputable a su culpa o a su dolo.

(…)

Todo esto demuestra entonces, que el deudor queda descartado de su responsabilidad aun en el caso de ejecución tardía de la obligación, cuando esta ejecución tardía no es imputable a su culpa o dolo, sino al caso fortuito²¹”. (Se destaca)

Con relación a la responsabilidad del deudor ante una causa externa, se ha indicado lo siguiente:

“En fin, cuando la no ejecución oportuna de la prestación obedeció a una causa extraña al deudor y este lo demuestra, se “purga” la mora, o sea que no incurre

¹⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Civil, sentencia del 29 de julio del 2009, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de julio del 2009, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

²¹ Alessandri Rodríguez, Arturo. *Derecho Civil - Teoría de la Obligaciones...*, pp. 102 - 104. Por su parte

él en responsabilidad ni, por consiguiente, debe perjuicios moratorios".²² (se destaca)

Pues bien, en el presente caso, las coaseguradoras designaron a un ajustador. Una vez culminado el proceso de ajuste, el 22 de octubre de 2022 el ajustador envió al corredor de seguros de la Convocante la comunicación No. AJ-7362-MC en el cual se informó que el valor de la indemnización asciende a COP \$2.078.510.599 antes de deducible.

Ahora bien, el 22 de diciembre de 2022 la Convocante manifestó su inconformidad con la liquidación del ajustador, por lo cual, el 26 de enero de 2023 las coaseguradoras ratificaron el valor de la indemnización con fundamento en la labor del ajustador designado.

Con fundamento en lo anterior, el 26 de enero del 2023 las coaseguradoras presentaron a la Convocante una oferta económica en cuantía de COP \$1.757.205.266, discriminada en COP \$386.543.537 por concepto de daños y gastos y COP \$1.370.661.729 por concepto de lucro cesante.

Atendiendo a la oferta presentada, el 8 de febrero de 2023 las coaseguradoras pagaron a la Convocante la indemnización por valor de COP \$1.757.205.266, suma de la cual se descontaron los COP \$75.000.000 ya pagados a título de anticipo y COP \$34.266.543 por retención en la fuente sobre la cobertura de lucro cesante. Así las cosas, la suma que finalmente se transfirió a la convocante correspondió a COP \$1.647.938.723.

Ahora bien, en la reunión de 2 de marzo de 2023 la Convocante manifestó que devolvería la suma pagada por las coaseguradoras a título de indemnización, devolución que tuvo lugar el 8 de marzo del 2023.

De cara a lo anterior, es claro que, la Demandante rehusó a recibir el pago de la indemnización por su pérdida indemnizable ajustada a los contenidos de la Póliza.

De todo lo anterior, se observa que, si la Demandante no ha recibido la indemnización, con ocasión de los daños sufridos por el siniestro del 17 de julio de 2021, ello no se debe a un retardo culpable de las coaseguradoras, puntualmente, de Confianza y Chubb quienes siempre estuvieron dispuestas a realizar el pago de la suma ofertada, sino por su propia negativa de recibir el dinero.

En este sentido, no ha existido un retardo culpable por parte de mis representadas y, en consecuencia, no hay lugar a una condena por cualquier tipo de intereses, incluidos los moratorios en contra de mis representadas.

²² Hinestroza, Fernando. *Tratado de las obligaciones.....*, p. 603.

6 IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE INTERESES DE MORA: NO SE PRESENTÓ UNA RECLAMACIÓN FORMAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO

Ahora bien, en remoto evento en que el Tribunal decida valorar la pretensión de intereses de mora, lo cierto es que en este caso no se verifican las exigencias para que Confianza y Chubb puedan ser obligadas al pago de intereses sobre la hipotética condena que sea decretada a su cargo.

En efecto, como bien lo entiende el Tribunal, la eventual obligación que tendrían que asumir Confianza y Chubb frente a la Convocante, que insisto, solo podría articularse luego de la prueba de los múltiples y rigurosos supuestos legales y jurisprudenciales a los que ya me he referido en este escrito, está regulada por las normas relativas al contrato de seguro contenidas en el C.Co.

Así, es el artículo 1080 de dicho estatuto, que regula la posibilidad **restrictiva, limitada y excepcional** de que se ordene a la aseguradora a pagar intereses moratorios al asegurado. Dispone esa norma que tal supuesto solo puede ocurrir en el siguiente evento:

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad (...)”. (Se destaca)

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia más relevante sobre este punto ha sido enfática en que la condena por intereses moratorios en contra de la aseguradora es una posibilidad restrictiva, excepcional y que debe estar precedida de su culpa en la apreciación y objeción del siniestro para que tal sanción pueda ser procedente, impidiéndose una condena de carácter objetivo o automático por este concepto. Al respecto indicó la Corte Suprema de Justicia en un reciente pronunciamiento:²³

“Pero esa sanción -ha afirmado esta Corte- no se impone de manera objetiva, pues para que haya lugar a ella es necesario que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador, por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo de retraso en la liquidación.”

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de diciembre de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp: 05001-31-03-002-2009-00687-01.

*En ese orden - prosiguió esta corporación, si la excusa de la aseguradora consiste en que no fue posible determinar el monto del daño, y logra probar ese hecho en el proceso, entonces no habrá lugar a imponerle sanción alguna, **porque es claro que la falta de satisfacción oportuna de la obligación no se debió a su culpa, tal como ha sido explicado por esta Sala**: En consecuencia el monto líquido de la obligación de pagar el capital asegurado y de la mora (...) razón por la cual, en ausencia de comprobación, no es exigible ni la indemnización ni la sanción moratoria.” (Se destaca)*

Así, la primera exigencia para que proceda una excepcional condena por intereses moratorios en contra de Confianza y Chubb, como lo dispone la norma citada, es que el asegurado “acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”.

El artículo 1077 de la mencionada norma, en ese sentido, dispone:

*“Corresponderá al asegurado demostrar **la ocurrencia del siniestro**, así como la **cuantía de la pérdida**, si fuere el caso. (...)” (Se destaca)*

Pues bien, en este caso no se encuentran cumplidas las exigencias para que pueda ordenarse una condena por intereses moratorios en favor de la Convocante y a cargo de Confianza y Chubb, pues no solo no se ha presentado un retardo culpable, sino que la Convocante no ha logrado acreditar la cuantía del siniestro.

Así, al no estar demostrada la cuantía del siniestro y rehusarse el pago de la indemnización ajustada a los términos de la Póliza, es que aún en el remoto evento en que el Tribunal decida condenar a las coaseguradoras, no podría condenar a mis representadas al pago de intereses moratorios sobre la suma que llegara a ser ordenada.

En el caso que nos ocupa una vez la parte Convocante dio aviso a las coaseguradoras se inició el proceso de ajuste para determinar la cuantía de la pérdida y así mismo de la indemnización a la luz de las condiciones de la Póliza.

Ahora bien, si bien se presentó una solicitud de indemnización es evidente que la misma no cumplía con los requisitos para poder ser considerada como una reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, en la medida en que no se encontraba probada la cuantía de la pérdida. Ello es tan así que fue necesario realizar diferentes requerimientos de información por parte del ajustador designado, para poder así determinar la señalada cuantía.

De hecho, solo hasta octubre de 2022 el ajustador emitió el informe de ajuste en el cual determinó que la indemnización a reconocer ascendía a \$2.078.510.599 antes de deducible.

Finalmente, es esencial advertir que tampoco podrá accederse a alguna pretensión de intereses moratorios calculados desde el momento en que se presentó la demanda, ni desde que se presentó la solicitud de indemnización o desde que se notificó a Confianza y a Chubb como si la presentación de la demanda hubiera esclarecido frente a mis representadas la cuantía del siniestro.

En consecuencia, atendiendo a que con la presentación de la demanda no fue posible conocer la cuantía del siniestro bajo los términos, condiciones, límites y exclusiones de la Póliza, es claro que, en el remoto evento de comprobarse este supuesto, el mismo solo se habría acreditado durante este proceso y una vez culmine el debate probatorio entre las partes en litigio, descartando, reitero, cualquier condena por intereses moratorios frente a mis representadas.

Por lo anterior las pretensiones relativas a intereses moratorios frente a Confianza y Chubb, reitero, deben negarse.

7 COASEGURO PACTADO

En el hipotético evento de que el Tribunal acceda a las sobrestimadas pretensiones de la demanda y considere que Confianza y Chubb deben responder por cualesquiera sumas de dinero con cargo a la Póliza, hay que tener en cuenta que conforme a los artículos. 1092 y 1095 del C.Co. los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, por lo que mis representadas solo podrán ser obligadas al pago del 10% de la indemnización que pueda ordenarse ante una eventual condena pues ese fue el porcentaje del riesgo asumido tanto por Confianza como por Chubb.

La figura del coaseguro se encuentra contemplada en el artículo 1095 el Código de Comercio, que señala que al coaseguro le son aplicables las normas de la coexistencia de seguros. Frente al particular la mencionada disposición señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1095. COASEGURO. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

De acuerdo con lo anterior, las coaseguradoras únicamente responderán hasta el porcentaje asumido del riesgo, sin que exista solidaridad entre ellas. En relación con la divisibilidad de las obligaciones de los coaseguradores en el Laudo Arbitral de Tribunal de arbitraje, Cámara de Comercio de Bogotá del 21 de mayo de 2001 de Termocartagena S.A. E.S.P. contra Royal & Sun Alliance Seguros se puntualizó lo siguiente:

“... Una característica muy importante del coaseguro es aquella, según la cual, la obligación que asumen las distintas compañías coaseguradoras, frente al

asegurado o beneficiario, no es una obligación solidaria. Por el contrario, esta obligación es, por naturaleza, esencialmente divisible; igualmente es una obligación conjunta, pues en caso de realización del riesgo asegurado, todas las compañías coaseguradoras deberán responder por el pago de la indemnización en la forma proporcional en que la asumieron.

(...)

Precisamente por tratarse de una obligación divisible, conjunta y no solidaria, cada una de las compañías coaseguradoras responde solamente de la cuota o proporción que asumió en la prestación a su cargo, y el hecho de las demás coaseguradoras no la obliga pues, en conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 1583 del Código Civil, cuando la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir a cada uno de los codeudores su cuota; y cada uno de los codeudores, a su turno, solamente estará obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará la de los demás codeudores. ...”²⁴ (Se destaca)

Es consecuencia, Confianza y Chubb no deben responder por las obligaciones de las demás coaseguradoras, pues al no ser la obligación solidaria, no puede exigirse a uno solo de los deudores la totalidad del crédito. En una eventual condena solo podría ordenarse el pago de la indemnización atendiendo a la porción del riesgo asumida por cada una de ellas, es decir, el 10%, cada una.

8 COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS DEMÁS COASEGURADORAS

Confianza y Chubb coadyuvan, en todo lo que las beneficie, las excepciones de mérito propuestas por las demás coaseguradoras en sus respectivas contestaciones a la demanda, por manera que, solicita al Tribunal que las valore en adición a las propuestas en este escrito.

9 GENÉRICA

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se declaren en favor de Confianza y Chubb, las excepciones que conforme a derecho resulten probadas en este proceso, aun cuando estas no hayan sido mencionadas de manera expresa en la contestación de la demanda.

²⁴ Laudo arbitral de Termocartagena S.A. E.S.P. contra Royal & Sun Alliance Seguros de 21 de mayo de 2001.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

En los términos del artículo 206 del CGP, me opongo al juramento estimatorio de la demanda, así:

- Sea lo primero advertir, frente al juramento estimatorio de la demanda presentado por la Convocante, que el mismo desconoce abiertamente lo previsto en el artículo 206 del CGP. Lo incluido en la demanda no es una estimación razonada con discriminación de los conceptos reclamados. Por el contrario, corresponde a un cálculo subjetivo, carente de respaldo probatorio y de un método verificable respecto de la obtención de los resultados numéricos presentados.
- En cuanto al alcance del juramento estimatorio, la doctrina especializada ha sido enfática en señalar que no basta indicar el monto solicitado, sino que se hace necesario efectuar, en el acápite destinado al juramento estimatorio, una exposición precisa de la forma en que se obtuvo el valor pretendido, precisando con detalle los diferentes rubros que conforman el monto objeto de la solicitud, aspecto que no presentó con detalle ni precisión la Convocante. Al respecto se ha considerado²⁵:

*“(…) para realizar un adecuado juramento estimatorio, es necesario especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin, por el concepto al que se aspira a una indemnización y **no está permitido señalar en forma general** que se estiman los perjuicios patrimoniales en equis suma. (...)”.* (Se destaca)

- Paso a referirme a cada uno de los rubros presentados por la Convocante con el fin de fundamentar esta objeción.
- 1 Frente al monto relativo a **“Costos en los que se incurrió para el acondicionamiento, montaje y puesta en servicio del reductor Lufkin DF530 650 HP obtenido en préstamo de parte del ingenio la Cabaña S.A.”**
 - 1.1 Frente al monto de **COP\$218.073.500** por concepto de costos incurridos por acondicionamiento, montaje y puesta en servicio del reductor prestado, me opongo a su cuantificación por cuanto, la Convocante se limita a plasmar un cuadro con una supuesta descripción de actividades y unos costos, sin detallar el soporte de los mismos, casi que dejando al Tribunal la labor de investigar estos puntos y determinar su supuesta correlación con el siniestro.
 - 1.2 Igualmente, por cuanto, las pruebas documentales aportadas con a la demanda para soportar los gastos en los que incurrió la Convocante para acondicionar y poner en

²⁵ López Blanco, Hernán Fabio: Código General del Proceso, T. III, 1ª ed., Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 253.

servicio el reductor prestado por el Ingenio La Cabaña, en la mayoría de los casos carecen de un concepto que los relacione o vincule con esa actividad, por lo cual, carecen del valor probatorio que pretende darles la Convocante.

2 Frente al monto a “gastos de reposición del reducto de segunda adquirido como solución definitiva, los costos de importación, de instalación e impuestos”

2.1 De cara al monto de **COP\$1.280.974.174** solicitado por concepto de adquisición, transporte y puesta en funcionamiento del reductor usado adquirido por la Convocante me opongo en razón a que, no sólo no existe prueba de que la entidad hubiera erogado la mentada suma por el concepto que se afirma y las pruebas arrimadas en la mayoría de los casos carecen de un concepto que los relacione o vincule con esa actividad, por lo cual, carecen del valor probatorio que pretende darles la Convocante.

2.2 Igualmente, por cuanto, según se explicitó líneas arriba, el monto estimado por la Convocante no se compadece de los términos y condiciones de la Póliza, por cuanto se limita a sumar unos valores, sin tener en cuenta los contenidos contractuales que delimitan la verdadera pérdida indemnizable cuyo monto es mucho más bajo.

3 Frente a los montos relativos a “lucro cesante correspondiente al azúcar y miel dejada de producir, tiempos perdidos y pérdida de sacarosa en bagazo”

3.1 Frente al monto de **COP \$7.618.918.471** pretendido por concepto de “*Lucro cesante*” me opongo por cuanto, el supuesto monto de COP \$4.260.345.926 por concepto de incremento en costos variables no se encuentra amparado dentro de la Póliza, así mismo por cuanto para efectos de calcular la supuesta utilidad bruta por disminución de ingresos por valor de COP \$3.358.572.544 se tuvo en cuenta un periodo de indemnización de 288 que no corresponde con el verdadero momento en que entró debió entrar en operación el reductor usado que se adquirió, es decir el 15 de febrero del 2023.

3.2 Igualmente, por cuanto, según se explicitó líneas arriba, el monto estimado por la Convocante no se compadece de los términos y condiciones de la Póliza, por cuanto se limita a sumar unos valores, sin tener en cuenta los contenidos contractuales que delimitan la verdadera pérdida indemnizable cuyo monto es mucho menor.

En estos términos, manifiesto mi oposición al juramento estimatorio presentado por la Convocante, solicitando al Tribunal que, de darse los supuestos, impongan las sanciones pertinentes a la parte actora.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al Tribunal que decrete o tenga como pruebas, según el caso, las siguientes:

1 DOCUMENTALES (ANEXOS)

- 1.1 Poder otorgado por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S. CONFIANZA - SEGUROS CONFIANZA S.A.
- 1.2 Certificado de existencia y representación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S. CONFIANZA - SEGUROS CONFIANZA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3 Poder otorgado por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
- 1.4 Certificado de existencia y representación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.5 Condiciones Particulares de la Póliza de Seguro de Multi Riesgo Corporativo No. 929437.
- 1.6 Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Multi Riesgo Corporativo No. 929437.
- 1.7 Copia de la autorización de pago 2344411 por valor de COP \$1.647.938.723 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A.
- 1.8 Autorización de pago No. 1974323 por valor de \$9.292.000.
- 1.9 Recibo de ingreso por valor de \$1.647.938.723 correspondiente a la devolución de la indemnización.
- 1.10 Cuenta de cobro Carlos Mario Montoya a Seguros Generales Suramericana S.A. por concepto de gastos de transporte y almacenamiento del salvamento.
- 1.11 Copia del documento Excel titulado como “*Escenario costos variables incurridos abril 30*” remitido por la Convocante con su solicitud de indemnización.
- 1.12 Estados financieros del INGENIO PICHICHI año 2019.
- 1.13 Estados financieros del INGENIO PICHICHI año 2020.
- 1.14 Estados financieros del INGENIO PICHICHI año 2021.
- 1.15 Documento Excel denominado “2022 06 17 Histórico mensual PyG y costo de producción 2020 abr 2022”
- 1.16 Copia informe de ajuste elaborado por la firma Castiblanco & Asociados con fecha del 1 de agosto de 2021.

- 1.17 Copia informe de ajuste elaborado por la firma Castiblanco & Asociados con fecha del 30 de diciembre de 2021.
- 1.18 Copia informe de ajuste elaborado por la firma Castiblanco & Asociados con fecha del 20 de octubre del 2021.
- 1.19 Copia informe de ajuste elaborado por la firma Castiblanco & Asociados con fecha del 22 de octubre del 2021.
- 1.20 Copia informe de ajuste elaborado por la firma Castiblanco & Asociados con fecha del 8 de marzo del 2023.
- 1.21 Correo electrónico del 31 de mayo de 2022 con asunto “INGENIO PICHICHI SA DAÑOS REDUCTOR DE VELOCIDAD DEL MOLINO No. 6 a reclamación 9210000444420 Efecto económico falla del reductor” mediante el cual se remitieron los comprobantes que acreditaron el pago por los honorarios del asesor Fabio Erazo contratado por el INGENIO PICHICHI.
- 1.22 Copia del correo electrónico del 10 de marzo de 2023 de Ingenio Pichichi S.A. manifestando devolución de pago de indemnización.
- 1.23 Solicitud de indemnización de 13 de julio de 2022 realizada por la Convocada
- 1.24 Correo electrónico de 22 de octubre de 2022 con asunto “RE: INGENIO PICHICHI SA DAÑOS REDUCTOR DE VELOCIDAD DEL MOLINO No. 6 a reclamación 9210000444420 POLIZA MULTIRIESGO 929437 SURA”
- 1.25 Comunicación del 22 de diciembre de 2022 remitida por la Convocante.
- 1.26 Comunicación del 26 de enero de 2023 remitida por Seguros Generales Suramericana S.A. a la Convocante
- 1.27 Comunicación del 23 de febrero de 2023 remitida por Seguros Generales Suramericana S.A. la Convocante en la que se autoriza a retirar el salvamento.
- 1.28 Correo electrónico del 6 de marzo de 2023 con asunto “ACTA DE REUNIÓN / INGENIO PICHICHI DAÑO REDUCTOR MOLINO / EXPEDIENTE 9210000444420”.
- 1.29 Copia derecho de petición enviado a la Convocante.
- 1.30 Los demás que obran dentro del expediente.

2 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

En aplicación de lo previsto por los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, solicito al Tribunal que se sirva decretar y ordenarle al Demandante que exhiban de los

siguientes documentos (manuscritos, digitales, electrónicos, en copia u original) que están en su poder:

- 1 Informes, memorias, cálculos y demás documentos de causación, liquidación y existencia del lucro cesante elaborados por Javier Erazo, experto en lucro cesante contratado por la Convocante que participó de las reuniones que tuvo la Convocante con la firma de ajustadores Castiblanco & Asociados.
- 2 Estado de Resultados Mensuales Detallados desde mayo 2022 hasta diciembre 2022.
- 3 Reporte Mensual de Producción desde julio de 2020 hasta junio 2022.
- 4 Reporte Mensual de Ventas desde julio 2020 hasta junio 2022.
- 5 Reporte Mensual de Inventarios desde julio 2020 hasta junio 2022.
- 6 Reporte de Paradas de Producción desde enero 2020 hasta junio 2021.
- 7 Factores de Conversión Confirmar los factores mensuales de conversión, tanto teóricos como reales, de la Caña Molida a Bagazo, de Bagazo a Sacarosa, de Sacarosa a Azúcar, de Azúcar a Miel, y de cualquier otro factor de conversión asociado a la producción de Azúcar y Miel.

En los términos del artículo 266 del Código General del Proceso, afirmo que los citados documentos solicitados están en poder de la Convocante y su relación con los mismos es clara, puesto que corresponden a documentos elaborados por un contratista suyo en el marco del trámite del ajuste del siniestro, experto en lucro cesante; así como a los documentos contables, comerciales y de producción inherentes a negocio.

Con la exhibición de documentos, pretendo demostrar:

- 1 La causación y extensión del supuesto lucro cesante que se pretende con la demanda, así como la sobrestimación que se realiza en el libelo introductorio.
- 2 El comportamiento de la situación financiera mensual de la compañía.
- 3 La discriminación de la producción mensual por producto (i.e. Azúcar y Miel).
- 4 La discriminación de las ventas mensual por producto (i.e. Azúcar) y categoría de producto (i.e. Nacional, Exportación, etc).
- 5 La discriminación del inventario mensual por categoría de producto (i.e. Materia Prima, Material en Proceso, etc) y producto (i.e. Azúcar).
- 6 El histórico de paradas de producción y sus motivos.

3 DECLARACIÓN DE TERCEROS - TESTIMONIOS

Solicito al Tribunal Arbitral que ordene la recepción del testimonio de las siguientes personas:

- 1 **Daniel Muñoz R.**, quien puede ser citado en la Calle 36 Norte No. 6ª-65, Piso 13, Oficina 1303, Edificio World Trade Center Pacific Mall de la ciudad de Cali, así como en la dirección electrónica: notificaciones@ingeniopichichi.com

El testigo depondrá sobre los hechos de que se investigan en este proceso y que consten en cualesquiera documentos y se hayan planteado en actos procesales de las partes. Puntualmente, sobre la función del reductor del molino 6, sobre los daños que sufrió el reductor del molino 6, sobre los efectos de la instalación del reductor prestado por el Ingenio La Cabaña, sobre la capacidad del reductor adquirido por la Convocante como reemplazo definitivo del afectado con el siniestro, sobre las condiciones en las que fue adquirido, sobre las adecuaciones que se efectuaron para su puesta en funcionamiento, sobre la forma en la que operó el reductor adquirido como reemplazo definitivo, al igual que sobre las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la demanda y sus contestaciones.

En atención a los conocimientos del testigo, solicito tenerlo como un testigo técnico al tenor de lo señalado en el artículo 220 del CGP.

- 2 **Jairo Antonio Barbosa Cobo**, quien puede ser citado en la Calle 36 Norte No. 6ª-65, Piso 13, Oficina 1303, Edificio World Trade Center Pacific Mall de la ciudad de Cali, así como en la dirección electrónica: notificaciones@ingeniopichichi.com

El testigo depondrá sobre los hechos de que se investigan en este proceso y que consten en cualesquiera documentos y se hayan planteado en actos procesales de las partes. Puntualmente, sobre la función del reductor del Molino 6, sobre los daños que sufrió el reductor del molino 6, sobre los efectos de la instalación del reductor prestado por el Ingenio La Cabaña, sobre la capacidad del reductor adquirido por la Convocante como reemplazo definitivo del afectado con el siniestro, sobre las condiciones en las que fue adquirido, sobre las adecuaciones que se efectuaron para su puesta en funcionamiento, sobre la forma en la que operó el reductor adquirido como reemplazo definitivo, al igual que sobre las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la demanda y sus contestaciones.

En atención a los conocimientos del testigo, solicito tenerlo como un testigo técnico al tenor de lo señalado en el artículo 220 del CGP.

- 3 **Ana Lucia Paz Tenorio**, quien podrá citarse en la Calle 70 Norte No. 3N - 45, en la ciudad de Cali, así como en la dirección electrónica alpaca@garceslloreda.com

El testigo, depondrá sobre el proceso de ajuste del siniestro, sobre el valor de la supuesta pérdida sufrida por la Demandante, sobre la forma como se liquidó el lucro

cesante, sobre las coberturas de la póliza, sobre el proceso de reclamación realizado a las demandadas, sobre las informaciones cruzadas por las partes, sobre el proceso de compra del reductor de remplazo de aquel que resultó afectado con el siniestro, al igual que sobre cualquiera otra circunstancia de tiempo, modo y lugar relacionada con la demanda y sus contestaciones.

- 4 **Jaime Hoyos Bravo**, quien podrá citarse en la Calle 70 Norte No. 3N - 45, en la ciudad de Cali, así como en la dirección electrónica direccion.estrategica@garceslloreda.com

El testigo, depondrá sobre el proceso de ajuste del siniestro, sobre el valor de la supuesta pérdida sufrida por la Demandante, sobre la forma como se liquidó el lucro cesante, sobre las coberturas de la póliza, sobre el proceso de reclamación realizado a las demandadas, sobre las informaciones cruzadas por las partes, sobre el proceso de compra del reductor de remplazo de aquel que resultó afectado con el siniestro, al igual que sobre cualquiera otra circunstancia de tiempo, modo y lugar relacionada con la demanda y sus contestaciones.

- 5 **Angelica Solarte Ortega**, quien podrá citarse en la Calle 70 Norte No. 3N - 45, en la ciudad de Cali, así como en la dirección electrónica indemnizaciones@garceslloreda.com

El testigo, depondrá sobre el proceso de ajuste del siniestro, sobre el valor de la supuesta pérdida sufrida por la Demandante, sobre la forma como se liquidó el lucro cesante, sobre las coberturas de la póliza, sobre el proceso de reclamación realizado a las demandadas, sobre las informaciones cruzadas por las partes, sobre el proceso de compra del reductor de remplazo de aquel que resultó afectado con el siniestro, al igual que sobre cualquiera otra circunstancia de tiempo, modo y lugar relacionada con la demanda y sus contestaciones.

- 6 **Marco A. Castiblanco**, quien puede ser citado en la Avenida 6ª Norte No. 20-29, Oficina 108 Centro Comercial los Toldos de la ciudad de Cali, así como en la dirección electrónica: gerencia@astiblancoasociados.com.co

El testigo, ingeniero gerente de la firma Castiblanco & Asociados, firma de ajustadores para el ajuste de siniestro objeto del presente proceso, depondrá sobre los hechos de que se investigan en este proceso y que consten en cualesquiera documentos y se hayan planteado en actos procesales de las partes. Puntualmente, pero sin limitarse, sobre lo relacionado con el proceso de ajuste del siniestro, sobre la supuesta pérdida sufrida por la Convocante, sobre la forma en que se liquidó el lucro cesante y el daño material, sobre la Póliza y sus coberturas, sobre las reuniones adelantadas con la Convocante y sus contratistas durante el trámite del ajuste, sobre la adquisición del reductor usado de remplazo.

En atención a los conocimientos del testigo, solicito tenerlo como un testigo técnico al tenor de lo señalado en el artículo 220 del CGP.

- 7 **Arnulfo Silva Gonzalez**, quien puede ser citado en la Avenida 6ª Norte No. 20-29, Oficina 108 Centro Comercial los Toldos de la ciudad de Cali, así como en la dirección electrónica: gerencia@astiblancoasociados.com.co

El testigo, ajustador de lucro cesante de la firma Castiblanco & Asociados, firma de ajustadores para el ajuste de siniestro objeto del presente proceso, depondrá sobre los hechos de que se investigan en este proceso y que consten en cualesquiera documentos y se hayan planteado en actos procesales de las partes. Puntualmente, pero sin limitarse, sobre lo relacionado con el proceso de ajuste del siniestro, sobre la supuesta pérdida sufrida por la Convocante, sobre la forma en que se liquidó el lucro cesante y el daño material, sobre la Póliza y sus coberturas, sobre las reuniones adelantadas con la Convocante y sus contratistas durante el trámite del ajuste, sobre la adquisición del reductor usado de reemplazo.

En atención a los conocimientos del testigo, solicito tenerlo como un testigo técnico al tenor de lo señalado en el artículo 220 del CGP.

- 8 **Fabio Erazo Pinilla**, quien puede ser citado en la Calle 36 Norte No. 6ª-65, Piso 13, Oficina 1303, Edificio World Trade Center Pacific Mall de la ciudad de Cali, así como en la dirección electrónica: notificaciones@ingeniopichichi.com

El testigo, experto en lucro cesante contratado por la Convocante para la consultoría de la solicitud de depondrá sobre los hechos de que se investigan en este proceso y que consten en cualesquiera documentos y se hayan planteado en actos procesales de las partes. Puntualmente, pero sin limitarse a, la supuesta pérdida sufrida por la Convocante, sobre la forma en que se liquidó el lucro cesante, así como sobre los documentos producidos en los términos del contrato que celebró con la Convocante.

Finalmente, solicito al Tribunal que, cualquier otro testigo cuya declaración hubiera sido solicitada por la Convocante, así como por Seguros Generales Suramericana S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Axa Colpatria Seguros S.A. y Chubb Seguros S.A. en un en cualesquier actos procesales sea decretado también en favor de Confianza, como un testigo de cargo.

4 **DECLARACIÓN / INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

Solicito al Tribunal que decrete el interrogatorio con reconocimiento de documentos de parte que deberán absolver el representante legal de Ingenio Pichichi S.A.

5 **DICTAMEN PERICIAL**

De conformidad con el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, solicito de la manera más comedida, se nos otorgue un término de 90 días hábiles, posteriores a que la Convocante exhiba los documentos solicitados con este escrito, para allegar un dictamen de

parte, en donde se corrobore y confirme la exactitud de la liquidación por daño material y lucro cesante a la luz de la póliza de seguro, así como el infraseguro.

6 DECLARACIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE CONFIANZA

En los términos de los artículos 165 y 198 del Código General del Proceso, comedidamente, solicito que se decrete la declaración de un representante legal de Confianza para que deponga sobre los hechos de la demanda, las contestaciones, así como sobre los demás hechos que se investigan en este proceso y se mencionen en cualquier acto procesal y documentó que obre en el expediente.

7 DECLARACIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE CHUBB

En los términos de los artículos 165 y 198 del Código General del Proceso, comedidamente, solicito que se decrete la declaración de un representante legal de Chubb para que deponga sobre los hechos de la demanda, las contestaciones, así como sobre los demás hechos que se investigan en este proceso y se mencionen en cualquier acto procesal y documentó que obre en el expediente.

VII. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita recibimos notificaciones y podemos ser contactados con base en la siguiente información:

Dirección: Av. Carrera 9 No. 115-06 Of. 2802. (Bogotá D.C.)

E-mail: Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com
Catalina.Botero@kennedyslaw.com
Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com

Teléfono: +57 1 390 5888

Del Tribunal Arbitral, con toda atención,



MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA
C.C. 52.888.605 de Bogotá D.C.
T.P. 144.037del C.S. de la J.